



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

**La aplicación del principio de Concentración en la tramitación de los
procesos contenciosos en el marco del proyecto De Código Orgánico
General de Procesos**

TRABAJO DE TITULACIÓN.

AUTOR: Fuentes Moreno, Lenin Eduardo

DIRECTOR: Salinas Ordóñez, Manuel Eugenio, Dr

CENTRO UNIVERSITARIO IBARRA

2015



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2015

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Doctor.

Manuel Eugenio Salinas Ordóñez

DOCENTE DE TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación, denominado: La aplicación del principio de Concentración en la tramitación de los Procesos Contenciosos en el Marco del Proyecto Código Orgánico General de Procesos, realizado por Fuentes Moreno Lenin Eduardo, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, mayo 2015

f).....

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo, Fuentes Moreno Lenin Eduardo, declaro ser autor del presente trabajo de titulación: La aplicación del principio de Concentración en la tramitación de los Procesos Contenciosos en el Marco del Proyecto de Código Orgánico General de Procesos, de la Titulación Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil, siendo Salinas Ordóñez Manuel Eugenio director del presente trabajo ; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art.88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad ”

f.....

AUTOR Fuentes Moreno Lenin Eduardo

Cédula 1003233960

AGRADECIMIENTOS

Hago extensivo mi eterno agradecimiento a la Universidad Técnica Particular de Loja, institución que me ha brindado la oportunidad de cursar mis estudios de maestría, aportando así a mi formación profesional. De manera especial agradezco a mi amada esposa y adorados hijos, quienes me han apoyado y entendido al haberles privado su tiempo y pasar en familia debido a mi dedicación en los estudios, así también a mi director de tesis, a mis padres y hermanos que siempre han apoyado mis proyectos de superación profesional.

Gracias a todos

DEDICATORIA

El presente trabajo es fruto del esfuerzo y dedicación empujado con responsabilidad y sobre todo con conocimiento y lo dedico a todos los profesionales y estudiantes de derecho interesados en seguir enriqueciendo sus conocimientos y acervos jurídicos, así como también a la comunidad universitaria, formadora de profesionales de alta calidad profesional y moral.

A mis hijos, Sarahí y Níkolos, fuente diaria de inspiración, quienes pese a su corta edad han entendido que el presente esfuerzo es gracias a ellos y por ellos.

A mi amada esposa Alexandra, quien hombro a hombro ha estado junto a mí en todo este tiempo de estudios apoyándome y dándome fuerzas cuando me he sentido agotado, gracias a ti amada esposa.

A mis padres Maura y Nicolás, quienes siempre han estado preocupados por verme superado; a mis hermanos.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA.....	i
APROBACIÓN DEL TRABAJO DE FIN DE MAESTRÍA	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS	iii
AGRADECIMIENTOS	iv
DEDICATORIA.....	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS	vi
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	3
Antecedentes históricos de la legislación civil y procesal civil en el Ecuador .	3
1.1 Origen del Código Civil Ecuatoriano.....	4
1.2 Origen del Código de Procedimiento Civil	5
1.3 Breve análisis de los Principios rectores del proceso civil escrito	7
1.3.1 Dispositivo	8
1.3.2 Igualdad.....	9
1.3.3 Desigualdad	10
1.3.4 Congruencia	10
1.3.5 Exhaustividad	11
CAPÍTULO II	12
Mora Constitucional en la aplicación de la oralidad en materia procesal civil y estudio de derecho comparado	12
2.1 Introducción.....	13
2.2 Oralidad y Constitución	14
2.3 Oralidad en Materia Penal.....	15
2.4 Oralidad en Materia de Niñez y Adolescencia.....	16
2.5 Oralidad en materia Laboral	17

2.6 Estudio de derecho comparado.....	18
2.6.1 La tramitación de los procesos civiles en países de la región	19
2.6.2 Oralidad en Materia Procesal Civil Uruguay.....	19
2.6.2.1 La audiencia preliminar	20
2.6.2.2 La audiencia complementaria.....	21
2.6.3 Oralidad en materia Procesal Venezuela	22
2.6.3.1 Instrucción preliminar	23
2.6.3.2 Audiencia o Debate Oral	23
2.6.4 Oralidad en materia Procesal Brasil	24
2.6.4.1 El Proceso de conocimiento	24
2.6.4.2 El proceso ejecutivo	25
2.6.4.3 El proceso cautelar.....	25
2.6.4.4 Procedimiento	25
2.7 El Comon Law y la tramitación de los casos civiles en contraste con el sistema civil y procesal en la región.	26
2.7.1 Del proceso	27
2.7.2 Presentación y emplazamiento	27
2.7.3 La pre audiencia.....	29
2.7.4 Audiencia.....	30
2.7.5 Veredicto	30
CAPITULO III	32
Código Orgánico General de Procesos.....	32
3.1 Principios aplicables que introducen la tramitación oral en el marco del Código Orgánico General de Procesos.....	33
3.2 Publicidad y oralidad	33
3.2.1 Límites al principio de oralidad según la doctrina.....	33
3.3 Inmediación	34
3.4 Celeridad.....	34

3.5 Concentración	35
3.6 Eventualidad y Preclusión	36
3.7 Publicidad.....	37
3.8 Dispositivo	38
3.9 Contradicción	39
3.10 Igualdad.....	39
3.11 Simplificación Procesal.....	39
3.12 Uniformidad	40
3.13 Economía procesal.....	40
3.14 Eficacia.....	41
3.15 Estructura del Proyecto del Código Orgánico General de Procesos.	41
3.16 Principales procesos concentrados en el proyecto del Código Orgánico General de Procesos.....	43
3.16.1 Proceso Ordinario	43
3.16.2 Iniciación del Trámite.....	44
3.16.3 Procedencia del trámite	44
3.16.4 Calificación de la demanda y contestación.....	44
3.16.5 Audiencia preliminar	45
3.16.6 Convocatoria	45
3.16.7 Inasistencia	46
3.16.8 Desarrollo	46
3.16.9 Del anuncio de prueba	47
3.16.10 De las Excepciones y recursos	48
3.16.11 De los recursos en esta fase	49
3.16.12 Audiencia de Juicio	50
3.16.13 Desarrollo	50
3.17 Proceso sumario	51
3.17.1 Reglas aplicables al procedimiento sumario	52

3.17.2 Síntesis del procedimiento	52
3.18 Proceso Monitorio	53
3.18.1 Procedencia	53
3.18.2 Procedimiento	54
3.18.3 Desarrollo	54
3.19 Proceso de Ejecución.....	55
3.19.1 Audiencia de ejecución.....	57
3.20 Procesos Especiales	58
3.20.1 Introducción.....	58
3.20.2 Proceso ejecutivo	58
3.20.2.1 Procedencia	59
3.20.2.2 Requisitos de procedimiento y procedibilidad	59
3.20.2.3 Desarrollo	59
3.20.2.4 Excepciones	60
3.20.2.5 Audiencia.....	60
3.21 De las acciones contencioso tributarias y administrativas.....	61
3.21.1 Consideraciones generales.....	61
3.22 De las acciones contenciosas tributarias.....	62
3.22.1 Del domicilio	62
3.22.2 Acciones de impugnación.....	63
3.22.3 Acciones directas	63
3.22.4 Acciones especiales.....	63
3.23 De la acción contencioso administrativo.....	64
3.23.1 Acciones de plena Jurisdicción	64
3.23.2 Acciones de nulidad o exceso de poder	64
3.23.3 Acción de lesividad y especiales	64
3.23.4 Procedimiento	65

3.24 Trámites Voluntarios	65
3.25 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	67
3.25.1 Conclusiones.....	67
3.25.2 Recomendaciones.....	67
Bibliografía	69

RESUMEN

La presente tesis, desarrolló el tránsito histórico del Código Civil y Procedimiento Civil, por considerar su importancia ante el cambio drástico observado en el nuevo Código Orgánico General de Procesos, ya que el nuevo marco jurídico establece el cambio inmediato en la tramitación de los diversos juicios civiles, de un sistema escrito a un proceso oral concentrado por audiencias.

En ese contexto el presente trabajo presentó, un análisis de derecho comparado, tomando como muestras la tramitación de causa civiles en países como Venezuela, Uruguay y Brasil, para poder contrastarlo y compararlo, con el nuevo procedimiento civil inserto en el Código Orgánico General de Procesos y a la vez con el sistema anglosajón, quien ya por varias décadas ha implementado el sistema por audiencias en materias no penales.

Finalmente se presentó un análisis de los principios aplicables tanto al sistema escrito, así como el sistema oral, donde se aplica el principio de concentración, punto de partida de ésta tesis, para culminar analizando, los procesos concentrados ordinario, sumario, monitorio, de ejecución, ejecutivo, contenciosos administrativo y tributario así como los de jurisdicción voluntaria.

PALABRAS CLAVES: Código General de Procesos

ABSTRACT

This thesis, developed the historical transit of the Civil Code and Civil procedure, considering its importance drastically change observed in the new General Organic Code of Processes, since the new legal framework establishes the immediate change in the handling of the different civil trials, a written system to an oral process concentrated by audiences.

In that context this paper presented an analysis of comparative law, taking as samples cause processing civilians in countries such as Venezuela, Uruguay and Brazil, in order to compare it and compare it with the new civil procedure insert in the General Organic Code of Processes and at the same time with the Anglo-Saxon system, who for several decades has implemented the system by audiences in non-criminal matters.

Finally presented an analysis of the principles applicable both to the written system, as well as the oral system, which applies the principle of concentration, starting point of this thesis to finish analyzing, concentrated processes regular, Monitoring, Execution, Executive Summary, Contentious-Administrative and tax as well as the voluntary jurisdiction.

KEYWORDS: General Code of Processes

INTRODUCCIÓN

En nuestro país, la dinámica procesal en materia civil desde sus inicios ha sido direccionada por el sistema escrito, siendo éste un problema cuando lo que a través de la Constitución se ha querido lograr, es la aplicación de la oralidad en todas las materias y etapas, con el fin de conseguir que la justicia se más ágil, a través de la reducción de tiempos en la tramitación del juicio como tal. Desde la Constitución de 1998 se ha venido hablando sobre la importancia de la aplicación de la oralidad en todas las materias e instancias, pero a pesar de haber logrado introducir ésta tramitación en materia penal, niñez y adolescencia, laboral; el cuello de botella fue la materia civil, entendida como a todo ese conjunto de trámites que los teníamos descritos en el Código de Procedimiento Civil, sin uniformidad de procedimientos o lo que es peor con procedimientos distintos y tantos como problemas jurídicos se planteaban, haciendo que la materia civil no sea apetecida por los profesionales del derecho poder especializarse, debido a su lentitud y formalismos extremos.

Los diversos estudios existentes a nivel internacional demuestran que el Ecuador es uno de los rezagados cuando hablamos de la aplicación de procesos concentrados en materias no penales, puesto que cuando realizamos un estudio de derecho comparado podemos observar que existen países de la región, que por décadas ha venido aplicando procesos concentrados orales, es más cuando el sistema anglosajón nos demuestra siglos de retraso de nuestro país y la región frente a la tramitación que éstos ya aplicaban en materias no penales. En el ámbito local existen ya trabajos que hablan de la aplicación de la oralidad en materia civil y hoy contamos ya con el Código Orgánico General de Procesos aprobado, lo que nos lleva de forma inmediata a que debemos estar preparados para el nuevo reto profesional y asumir la defensa desde una perspectiva nueva frente a la oralidad en materias no penales, es por eso que éste estudio investigativo ayudará al estudiante y profesional del derecho para estar listo y tomar la posta de la defensa de los nuevos conflictos civiles con un procedimiento uniforme concentrado por audiencias.

Es así que la presente investigación ha tomado como punto de partida la “hipótesis a comprobarse que la aplicación del principio de concentración en los nuevos procesos contenciosos en materia procesal civil agilizarán y reducirán el tiempo de tramitación de los

diferentes juicios civiles”, hipótesis comprobada y validada cuando dentro del estudio de los procesos contenciosos se determinan plazos razonables que no pueden prolongarse de manera innecesaria.

El trabajo de investigación planteó un objetivo general y cuatro objetivos específicos como respaldo de la hipótesis planteada. Objetivo General que radicó en la realización de un estudio analítico sobre la importancia de la aplicación del principio de concentración en los procesos enmarcados en el Código Orgánico General de Procesos, conociendo así las reformas en materia procesal civil en cuanto a los trámites refiere. Se plantea como Objetivos Específicos los siguientes: Analizar las principales dificultades del trámite escrito en el procedimiento civil ecuatoriano a través de la historia. Realizar un breve estudio sobre la aplicación de la oralidad en materia civil en los países de la región, en contraste con el sistema anglosajón. Investigar los conceptos doctrinarios referentes a la oralidad y su aplicación en materia procesal civil y Analizar la aplicación del procedimiento concentrado en materia procesal civil en torno al Proyecto de Código Orgánico General de Procesos; con los cuales se fundamenta la importancia del estudio y los alcances y valoración de la hipótesis

La metodología que se utilizó, fue la analítica sintética, que refiere al estudio de bibliografía, tanto de textos especializados en la materia, así como temas referentes a revistas, páginas web, leyes y proyecto de ley, mismos que han sido estudiadas, analizadas y sintetizados, que ha permitido llegar a conclusiones que han servido de fundamento de la hipótesis de trabajo planteada.

La tesis se desarrolló en tres capítulos, que refieren el primero a los antecedentes históricos de la legislación civil y procesal civil, el segundo referente a la mora constitucional en la aplicación de la oralidad en materia procesal civil y estudio de derecho comparado y finalmente el capítulo tres referente al estudio de los procesos concentrados dentro del Código Orgánico General de Procesos.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL Y PROCESAL CIVIL EN
EL ECUADOR

1.1 Origen del Código Civil Ecuatoriano

Conforme lo establece y así se puede observar del portal web Diccionario biográfico, (2015) “Para hablar del origen de la norma sustantiva, esto es el Código Civil, debemos remontarnos al siglo XIX, al año 1837, donde la historia nos habla del personaje José Fernández Salvador abogado, a quien se le encarga la Presidencia de la República por Juan José Flores y Olmedo, ese mismo año, ante su ausencia, en 1830.

Este personaje, de quien quizá poco se conoce fue un ilustre profesional, nació en Quito el 23 de enero de 1775. Profesionalmente la historia nos cuenta que se formó como bachiller en el seminario San Luis y su formación superior la efectuó en la Universidad Santo Tomas, donde obtuvo el título de abogado el 18 de abril de 1799.

Entre sus múltiples cargos están el de Abogado de la Junta de los pobres de la Audiencia de Quito en 1801, desempeñó también la calidad de procurador del Cabildo de Quito en 1802; en 1805 desempeña la labor de Juez General de Policía de Quito; en 1806 lo designan como Alcalde del Cabildo, lo que hoy se conocería como juez civil de la Función Judicial; en 1809, es elegido senador por la junta de gobierno; en 1813 se lo designa como Fiscal Interino; en 1814 diputado de las Cortes de Cadis; en 1809, se lo eleva a Auditor de Guerra; desarrollo las funciones de Ministro de la Corte Suprema del Distrito Sur hasta 1825; todos estos cargos fueron desarrollados en la época de la Gran Colombia, que como dato interesante fue quien suscribió el acta de separación de la Gran Colombia, siendo también electo diputado para la asamblea constituyente de Riobamba que dio origen a la República del Ecuador, cuyo primer presidente lo fue el General Juan José Flores.

En 1837 por pedido del Ejecutivo y senado de la época debido a sus extraordinarios dotes como abogado y demás cargos extraordinariamente desempeñados en su vida pública, se le encomienda la elaboración del Código Civil, empezando por el primer libro, basado en el código napoleónico; pero, debido a varios inconvenientes de la época no pudo ver su obra concluida se entiende quizá producto también de haber sido elegido senador.

Contemporáneo quizá de José Fernández Salvador fue el jurista venezolano Andrés Bello en esa época trabajaba en la elaboración del Código Civil Chileno, código que tomó importancia en el continente, tanta importancia tuvo la elaboración de esta obra jurídica que el Ecuador en 1857, esto sería en la presidencia de Francisco Robles, ingresa a discutirse en la legislatura y en ese mismo año entra en vigencia con algunas modificaciones del proyecto original.

Nuestra historia civil data que fueron cinco las modificaciones que efectuadas al Código Civil Ecuatoriano o Código de Bello, como se lo conocía en la época hasta 1970, en la presidencia del Dr. José María Velasco Ibarra, quien dispuso la creación de una comisión jurídica para la revisión y redacción del Código Civil Ecuatoriano, el 29 de septiembre 1970 en la sala de sesiones, cuya última codificación fue efectuada en el 2005”.

Es así que con estos antecedentes históricos nuestra norma civil con todos los inconvenientes del caso entró en vigencia; estructurado en un título preliminar y cuatro libros; el primero referente a las personas, el segundo libro referente a los bienes, el tercer libro sucesión por causas de muerte y donaciones entre vivos y finalmente el cuarto libro en torno a las obligaciones y contratos.

1.2 Origen del Código de Procedimiento Civil

Para conocer los avances que en materia procesal civil se han dado en el decurso de la historia, en primer lugar hay que entender cómo nació la norma sustantiva misma que ha sido tratada en párrafos anteriores. Siendo así, para que exista un procedimiento, debe existir o deben coexistir normas de carácter sustantivo y adjetivo; las primeras que determinan el origen y las segundas que determinan el camino, es decir, cómo proceder ante la vulneración de una norma de carácter sustantivo; entendido el procedimiento como “Modo de proceder en la justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos; es decir, que es el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción y desenvolvimiento, fallo y ejecución de una causa”. (Cabanellas De las Torres, 2003)

Entendido el concepto de procedimiento, nos adentraremos en el estudio del procedimiento civil a través de la historia, pues solo conociendo los antecedentes históricos, podremos entender la realidad de nuestra legislación; es así que, como primer antecedente histórico tenemos el Código de Enjuiciamiento en Materia Civil, sancionada por la Convención Nacional de 1869 que entró en vigencia el 27 de mayo de 1871; ésta ley fue tomada o se basó, en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, con influencia también de la legislación procesal civil argentina y peruana.

En ese mismo orden de ideas, no es hasta que en 1918 en la presidencia de Alfredo Baquerizo Moreno, luego de varios años de trabajo por la Academia de Abogados de Quito entregaría su trabajo a la legislatura para que el 01 de agosto de 1918 entre en vigencia la codificación vigente hasta 1938.

Aguirre (2013) “El 01 de abril 1938, nace el Código de Procedimiento Civil con esa denominación, esto es en la época cuyo presidente fue el General Alberto Enríquez Gallo, que según entendidos de la época manifiestan que no existían mayores cambios, es decir en esencia se mantenía los elementos de la Ley de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1869. El Código de Procedimiento Civil que entró en vigencia el 01 de abril de 1938, fue codificado por varias ocasiones; la primer codificación en 1952; la segunda codificación en 1960, la tercer codificación en 1960, la cuarta codificación en la presidencia de León Febres Cordero esto es en 1987; y la última codificación vigente hasta la actualidad la del 2005 en presidencia del Dr. Alfredo Palacios Gonzales”.

Este Código de Procedimiento Civil, en esencia mantiene la tramitación escrita, no se puede determinar un número de trámites con exactitud, quizá los más comunes son: el trámite ordinario, el trámite verbal sumario, el trámite ejecutivo, especial, sumario, sumarísimo; pero en definitiva existe cuanto trámite acorde al litigio, es decir no existe uniformidad de trámites, lo que impide un correcto tratamiento de los juicios tanto para profesionales del derecho, como para los mismos jueces.

Nuestro actual Código de Procedimiento Civil, responde a la siguiente estructura; el Libro Primero, De la jurisdicción y de su ejercicio de las personas que intervienen en los

juicios, libro que de forma general en su postulado recoge las normas que tienen que ver con la jurisdicción y competencia, el fuero, de las personas que interviene en los juicios refiriéndose exclusivamente al actor y demandado, así como los procuradores.

En el libro segundo podría decirse que se encuentra la relevancia del proceso civil, puesto que es aquí donde podemos observar todo el bagaje de juicios, mezclados entre trámites contenciosos y voluntarios, sin que guarde un orden lógico, este libro trata sobre la sustanciación de los juicios; todos estos trámites detallados y que con claridad revisando el índice analítico de la norma adjetiva son de trámite escrito

1.3 Breve análisis de los Principios rectores del proceso civil escrito

Nuestro procedimiento civil, desde su entrada en vigencia, ha mantenido una estructura rígida, esto quiere decir que la columna vertebral de los juicios civiles es la escritura, bajo el lema que el papel lo aguanta todo; la estructura de este tipo de juicios, guarda un orden que empieza por la presentación de la demanda, contestación de la demanda, una audiencia para dar contestación o llegar a conciliación, donde la prueba se presenta por escrito, terminando con alegatos y solicitud de autos para resolver, todo esto de forma escrita, donde el papel del juez es pasivo, donde el proceso no avanza si las partes no impulsan el mismo.

Solo tomando como ejemplo quizá, el trámite más recurrente que es el del juicio ordinario, que responde al siguiente orden lógico, presentada la demanda, pasa a conocimiento del juez, quien de oficio observará si el pedido o demanda reúne los requisitos que determina la norma procesal civil, pudiendo disponer que se la complete si no reúne los requisitos exigidos.

Una vez que el juez califica la demanda de clara, éste, dispondrá que informe al demandado con el contenido de la misma para que se pronuncie en un tiempo predeterminado, pudiendo presentar excepciones con el apercibimiento que la causa pueda seguirse en rebeldía.

De acuerdo al trámite ordinario, el demandado puede proponer como excepción la reconvencción, con cuyo contenido se informará al reconvenido para dar contestación a la misma; luego de ello recién se convocará a junta de conciliación, que por inasistencia de cualquiera de las partes podrá solicitarse cuantas veces sea posible.

Una vez que se ha culminado el trámite de la junta de conciliación se solicitará la apertura de la causa a prueba, prueba que se efectuará de forma escrita donde las partes procesales ni siquiera están presentes, puesto que este modelo escrito permite que el despacho de la prueba de la parte actora se lo haga de forma aislada, de igual forma que la prueba de la parte demandada, es decir, escrito va y escrito viene, hasta finalmente llegar a la solicitud de alegatos y autos para resolver, culminando con sentencia, de la cual puede apelarse en segunda instancia, con opción de casación y en la actualidad incluso pudiendo presentar una acción extraordinaria de protección.

Con este pequeño antecedente, procederemos analizar uno a uno los principios bajo los cuales se rige el procedimiento escrito desde el punto de partida doctrinario, adicionando además que desde la doctrina no existe coincidencia para clasificar los principios rectores aplicables al proceso civil, por lo que se desarrollarán aquellos que desde la práctica coadyuvan a la celeridad del proceso civil eminentemente escrito.

1.3.1 Dispositivo

En materia procesal civil, generalmente se aplica como uno de los principios fundamentales, el principio dispositivo cuyo objetivo primordial radica que el impulso del proceso corresponde a las partes, sea como actor o demandado; es decir, bajo este principio corresponde a los interesados litigantes realizar los pedidos al juez acorde al trámite para que pueda avanzar el proceso. Bajo este principio el ritmo del juicio lo marcan las partes.

Al respecto la doctrina al referirse a este principio, manifiesta que incumbe a las partes la iniciación del proceso, es así que en materia civil la iniciativa no nace del juez sino

de las partes, debido a que ellas son quienes salvaguardan su derecho que nace de la iniciativa del derecho privado como lo es el derecho civil y procesal civil; puesto que no debe olvidarse que ésta rama del derecho en esencia protege el patrimonio de los interesados.

Este principio solo puede ejecutarse si el titular lo ejercita, es decir, se aplica la máxima jurídica *Nemo iudex sine actore*; adicionalmente a esta máxima jurídica tenemos también la citada por el Dr. Montesano *Ne procedat iudex ex officio*; es decir, bajo este principio no puede proceder un juicio de oficio, puesto que los intereses son de los particulares y son éstos quienes deben acudir al juez para hacer valer sus derechos. “Así mismo este poder de disposición alcanza al objeto del proceso, que quedará limitado por lo que el actor decida solicitar, y teniendo en cuenta las defensas del demandado.” (Montesano, 2013)

Finalmente bajo el desarrollo de este principio doctrinario, el juez permanece pasivo, pues debe actuar solo a pedido de parte, ya que como se manifestó no puede existir juicio de oficio, en vista que en materia procesal civil, los intereses que se protegen son de carácter patrimonial, solo de interés del actor y del demandado, más no del juez, quien lo que hace es reconocer un derecho planteado en la demanda, mediante sentencia.

1.3.2 Igualdad

Este principio tiene por guía establecer los mecanismos de participación procesal en igualdad de condiciones, sea como actor o como demandado, y así no exista privilegios en el desarrollo del juicio, es decir, en pocas palabras el ejercicio de la justicia en base a la ley. Este principio tiene íntima relación con el principio dispositivo, la que determina el trato por igual ante la ley, también dependerá que actor o demandado impulsen el proceso a través de sus solicitudes dirigidas ante el juez, y que dichas peticiones tengan íntima relación con lo que se tramita, pues luego no podría alegarse desigualdad en el trato cuando una de las partes no ejercita su derecho de petición.

Finalmente en este principio se aplica el axioma jurídico que no deber ser licito para el actor lo que no se permite para el reo; es así que, dentro de la tramitación civil en base a este principio todo lo que actúa una parte debe darse a conocer a la otra, es decir con el escrito de la actuación sea como actor o como demandado se correrá traslado a la otra para su conocimiento como lo es la citación de la demanda; la presentación de pruebas, el derecho de alegar y recurrir las resoluciones de los jueces, la presentación de los incidentes, así como las actuaciones precautorias, como en el caso del embargo.

1.3.3 Desigualdad

Este principio desde la doctrina es tomado en cuenta como uno de los principios del proceso civil, por cuanto se determina que en ciertos casos no existe igualdad de armas como en el caso de los niños, niñas y adolescentes, por cuanto en este caso se aplica el principio de interés superior y el demandado considera que por ese simple hecho ya no existe nada que hacer, que pese a presentarse o no a juicio la decisión favorable corresponde al menor, considerando que aun en el Código Civil y Procesal civil existe normas secundarias que regulan por ejemplo lo referente a los alimentos, que en la actualidad en el Ecuador existe norma especial para este tipo de casos.

1.3.4 Congruencia

Este principio es un complemento a los anteriores, puesto que, la congruencia en la tramitación procesal civil hace referencia que, las actuaciones como la presentación de la demanda, contestación a la demanda y la sentencia que emita el juez frente al pedido de las partes debe ser congruente, es decir, debe referirse estrictamente al objeto de la Litis.

Es así que la doctrina habla que la congruencia de los actos procesales así como la sentencia es interna y externa, interna cuando refiere que la sentencia debe guardar armonía entre sí en todas sus partes que la componen, como lo es la parte expositiva, la parte motiva y la parte resolutive, de tal forma que se entienda por si sola y no guarde contradicciones en su texto; y, la congruencia externa refiere que la sentencia debe

adecuarse a los puntos controvertidos, resolver lo que las partes han puesto en conocimiento del juez y no cuestiones ajenas al proceso; finalmente la congruencia, planteada como principio, parte en conclusión que la pretensión del actor sea objetiva, sea real su pedido, así como leal en cuanto a lo que se quiera obtener del juzgador.

1.3.5 Exhaustividad

El principio de exhaustividad, en su esencia recae como la obligación del juzgador para valorar en su integralidad la prueba aportada por lo sujetos procesales, mismas que serán incorporadas en el desarrollo de la sentencia, puesto que no analizarlas en la sentencia, podría llevar a una falta de motivación que ocasionaría gravamen a una de las partes puesto que acarrearía la revocatoria de la sentencia del juez "A quo", si se interpone por el afectado recurso vertical de apelación.

Una vez que se han analizado los principios de escritura en el proceso civil, podemos observar que todos ellos responden a un principio general que es el de *escritura*, pues en materia procesal civil todos los actos sin distinción alguna se presentan por escrito e incluso en la contradicción de la prueba.

Si hacemos una retrospectiva procesal desde la presentación de la demanda, la contestación, la audiencia o junta de conciliación, la apertura de prueba, la contradicción de la prueba, los alegatos y la sentencia del juez son escritos y todos estos actos para que lleguen a un feliz término deben ser solicitados por las partes, caso contrario el juez en materia civil no puede abrogarse atribuciones que únicamente corresponde a las partes litigantes, y la celeridad procesal únicamente se supedita a quien la impulsa por un lado y quien la incidente por el otro, ya que al litigar por ejemplo sobre cuestiones de carácter patrimonial al actor le interesa que su derecho sea reconocido lo más pronto para entrar a gozar de lo suyo, y por el otro lado al demandado le interesa que demore el litigio, puesto que esto le da la opción de seguir beneficiándose de un derecho ajeno.

CAPÍTULO II
MORA CONSTITUCIONAL EN LA APLICACIÓN DE LA ORALIDAD EN MATERIA
PROCESAL CIVIL Y ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO

2.1 Introducción

Solo conociendo la historia se conoce la realidad de los pueblos, es así que como lo citamos en líneas anteriores de éste estudio, la materia civil y procesal civil es de relativa importancia para los ciudadanos ecuatorianos puesto que a través de ella se protege el patrimonio especialmente de los particulares, puesto que la ley en esta materia lo que regula es la relación de los particulares, es por esto que el derecho civil y procesal civil parte de la historia que pertenece al derecho privado y no al público.

En el Ecuador se han vivido cambios trascendentales referente a la justicia en las últimas dos décadas, pues en este tiempo el Ecuador decide pasar en varias materias jurídicas del sistema inquisitivo escrito a un sistema oral, que permita mayor agilidad en la tramitación procesal, primero la instauración del Código de Procedimiento Penal, luego el Código de la Niñez y Adolescencia y finalmente las reformas introducidas en el Código del trabajo, todos estos para aplicar un proceso concentrado de audiencias donde se puedan aplicar los principios de la oralidad, que como resultado trae la reducción de tiempos en la tramitación procesal, todo esto debido a la concentración de la mayor parte de actuaciones procesales en una o dos audiencias.

Nuestro país no podía estar al margen de la realidad procesal en América Latina, pues otros países hermanos de la región mucho tiempo atrás se habían adelantado al nuestro para poder ejercer procesos concentrados donde se pueda aplicar la oralidad en la presentación y contradicción de la prueba específicamente. El reto de asumir un cambio en la tramitación procesal ha sido dura, pues la academia universitaria ecuatoriana a formado a profesionales del derecho bajo un sistema de réplica de conocimientos, es decir, abogados boca de la ley, que reproducen por medio de escritos lo que ya el texto de la norma manifiesta, donde la tónica versa sobre la interposición de sendos escritos de lado y lado, donde las partes no se conocen más que en la audiencia de conciliación o junta, donde la intermediación no era una obligación, ajeno tanto las partes como el juez, es decir, un proceso largo aburrido y sobre todo desgastante para los reclamantes que en muchos de los casos han terminado desistiendo de la controversia y cediendo sus derechos debido al tortuoso trámite escrito; donde el mejor abogado no era en que más defiende sino el que más incidente, el abogado conocedor de la *letra colorada*.

La oralidad era desconocida en nuestro país, donde la concentración no existía, sino la dispersión; donde no existe uniformidad, ni simplificación de procedimientos; proceso lleno de formalidades que lo único que han hecho a lo largo de la historia es marchitar la paciencia del principal beneficiario de la justicia como lo son y lo serán los sujetos procesales.

2.2 Oralidad y Constitución

Para hablar de oralidad en nuestro país el antecedente más preciso nace de la constitución de mil novecientos noventa y ocho, constitución que en su artículo 194 establecía que “La sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios dispositivo, de concentración e inmediación” (Constitución, 1998) . Diez años más tarde pese a existir éste mandato constitucional, solo en tres materias se había aplicado este precepto, como lo es hasta el día de hoy, en materia penal, niñez y adolescencia y laboral; pero, qué pasó con el código civil y procesal civil; solo hasta el 2014 enero específicamente ingresan varios proyectos que intentan reformar el procedimiento civil, dando un paso hacia la tramitación oral y quizá el proyecto más serio que intenta cambiar el proceso formal escrito lo es el proyecto de Código Orgánico General de Procesos, que no solo tiene que ver con lo procesal civil sino todos los trámites en general que más adelante nos referiremos.

En el dos mil ocho, la asamblea constituyente reunida en Montecristi, da origen a una constitución moderna garantista, dando un vuelco del estado de derechos a un estado constitucional de derechos y justicia, que en su artículo 169 establece “El sistema procesal es un medio para la realización de justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.” (Constitucion, 2008). He aquí que nuestro país ha incurrido en *mora constitucional* referente a la aplicación de la oralidad, mediante la aplicación de procesos concentrados, tendientes a reducir el tiempo en la tramitación procesal.

Finalmente, como bien lo establece el Art.168 num.6 de la Constitución, (2008) “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”. Ahora bien por qué el estudio doctrinario que presentamos se enfoca en el principio de concentración, porque a través de este principio se obliga a que la mayor parte de actos procesales se concentren en el menor número de audiencias posibles, y referente a la mora constitucional en la sustanciación de procesos orales, es porque, a pesar de que esté escrito en la Carta Magna, recién en el 2014 ha ingresado a la Asamblea Nacional el proyecto que daría paso para que en materia civil se apliquen procesos concentrados orales.

2.3 Oralidad en Materia Penal

Para hablar del retardo constitucional en la aplicación de procesos concentrados de oralidad en el Ecuador debemos nuevamente abordar, que por costumbre y herencia europea las actuaciones o los trámites han sido eminentemente escritos, pero es en nuestro país justamente que en materia penal es donde se evidencia la primer experiencia en la oralidad procesal, que es relativamente nuevo, pues es en enero del 2000, que haciendo eco de la constitución de 1998, que rezaba la implementación de la oralidad en su Art.194, para que dos años después entre en vigencia el Código de Procedimiento Penal, recogiendo estos principios para modificar el trámite.

Con la reforma introducida al Código de Procedimiento Penal, es que se incorpora el juzgamiento oral, esto es un tribunal que conoce en una sola audiencia los trámites de juicios penales que llegaban a esta etapa procesal, donde el sistema acusatorio da origen a que la fiscalía como parte del estado tenga la obligación de perseguir de oficio las causas que por su naturaleza pertenecen al orden público.

En materia penal el juicio oral constituye un derecho fundamental del debido proceso, al menos así se lo concibe desde el marco doctrinario y uno de los cambios en este tipo de tramitación lo es el hecho de ser oído por un tribunal como en el sistema anglosajón se conoce como el *fair and public hearing*. En este modelo acusatorio la importancia radica

especialmente en la etapa de juicio ante el tribunal en base al principio de inmediación, concentración, contradicción se ejecuta la prueba, tanto de la fiscalía en calidad de acusador y el procesado; donde todos los actos son frente al juzgador y de viva voz.

Finalmente como ningún proceso es perfecto en agosto del 2014, entra en vigencia el Código Orgánico Integral penal, que entierra a la anterior norma procesal, y es en este cuerpo normativo donde se puede evidenciar que todos los actos procesales se efectúan en audiencia en virtud de la oralidad y la concentración. En este código coligen todas las normas de carácter penal con sus propios procedimientos para su juzgamiento.

2.4 Oralidad en Materia de Niñez y Adolescencia

En materia de niñez y adolescencia, es donde se encuentra la segunda experiencia en aplicación de oralidad, este cuerpo normativo entra en vigencia en el 2003, instaura un proceso de doble audiencia, una audiencia inicial donde se procede a contestar la demanda y formular las pruebas que han de ejecutarse en la audiencia definitiva, pero es en el 2009, cuando se reforma el libro segundo Título V del Código Orgánico de La Niñez y Adolescencia, que instaura la audiencia única de alimentos, donde se concentran todos los actos procesales en una sola diligencia, pues éste trámite especial, conforme lo determina el Art.34 Innumerado de la norma antes citada, determina que el actor debe indicar las pruebas que cuenta y las adjunta al pedido inicial, además informa al juez las pruebas que pretende hacer valer en juicio; además de otorgar al demandado el plazo prudencial de 48 horas previas a la audiencia única, para anunciar los medios probatorios que hará valer en juicio.

Nuevamente como se puede observar por mandato constitucional la aplicación del principio de concentración, contradicción, oralidad e inmediación en las audiencias, aunque aún se mantiene un sistema mixto de escritura en la mayor parte del juicio; y oralidad en las audiencias al momento de presentar y contradecir la prueba de ser el caso con la inmediación o presencia del juez ante quien se ejecutan todos los medios probatorios, y es en la misma audiencia donde se resuelve la situación jurídica referente al hecho o derecho que se reclama; donde las facultades del juez son más amplias pues conocido por éste que

el demandado ha sido citado puede fijar día y hora para audiencia rompiendo con el principio dispositivo.

Finalmente, debemos también considerar que las reformas introducidas en el 2009, solo aplica a la tramitación del juicio de alimentos en todas sus aristas esto es la reclamación de alimentos tanto niños y mujer embarazada; así como los incidentes en referencia a alimentos, esto es la rebaja o el incremento, en los demás temas se mantiene el trámite contencioso general establecido en el Art.271 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia.

2.5 Oralidad en materia Laboral

En materia laboral, entendida como una de las ramas del derecho que pertenece al derecho público, hasta antes del 2005, se aplicaba la tramitación escrita del juicio verbal sumario, pero es justamente en este año cuando se reforma al Código de Trabajo, para introducir las normas de carácter procesal que dan origen a un sistema de doble audiencia donde se concentran la mayoría de actos procesales.

En materia laboral en el país se aplica el trámite oral, que consiste en un proceso concentrado, donde en la primer audiencia denominada preliminar se procede a contestar la demanda formular y anunciar la prueba tanto del actor como el demandado y de ser el caso podría llegarse a una conciliación con la intermediación del juez, pues así funciona la nueva tramitación de los juicios individuales de trabajo.

El segundo momento procesal se lo efectúa en la audiencia definitiva o de juzgamiento donde se actúa la prueba de testimonial, la confesión judicial y el juramento deferido, donde podemos evidenciar el principio de contradicción en el contra examen de testigos y una prueba bastante interesante como es el juramento deferido que consiste en el reconocimiento que hace el trabajador sobre el tiempo de trabajo y ultima remuneración, prueba ésta que se actúa ante la falta de contrato escrito de trabajo.

En ese contexto el vuelco de la tramitación escrita a cambiado de tal forma que ya no es como la experiencia antigua, donde comparecían dos abogados a una audiencia y realizaban intercambio de escritos, así también lo ilustra Sentis de Melendo recordando a Calamandrei, cuando éste explicaba la experiencia del juicio escrito; hoy con las reformas introducidas en este código las actuaciones son frente al juez, donde tanto el actor como el demandado pueden intervenir de considerarlo pertinente.

Finalmente como bien se ha podido evidenciar en este estudio existe mora constitucional para la aplicación de la oralidad en materia civil, puesto que como lo podemos observar, recién en el 2016 entrará en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, ocho años después de vigente nuestra actual constitución, cuando en materias como lo penal, laboral, niñez y adolescencia se inició ya a partir del 2000, es por esto que ha sido necesario abordar las materias en las cuales se ha aplicado la oralidad procesal especialmente en la presentación y contradicción de la prueba en un sistema concentrado por audiencias, es así que en niñez y adolescencia tenemos hasta la actualidad la audiencia única, en materia penal las audiencias de flagrancia, formulación de cargos, preparatorias y de juzgamiento y finalmente en materia laboral bajo un sistema de doble audiencia, debiendo aclarar que no es un sistema integro oral, sino un sistema mixto, puesto que aún se mantiene las actuaciones escritas que conviven con las actuaciones orales de las cuales se dejan constancia en físico a pesar de existir medios de audio y video para capturar estas actuaciones procesales.

2.6 Estudio de derecho comparado

Cuando hablamos de la aplicación de sistemas concentrados por audiencias en la región, debemos mencionar que hoy a nivel de países de habla hispana que se encuentran aplicando la oralidad tenemos a Colombia, Venezuela, Uruguay, Argentina, Brasil, Chile, Perú, Bolivia y Ecuador, sin dejar de mencionar que al ser una tendencia continental, también ha rebasado las fronteras marítimas y así tenemos que España, también aplica la oralidad a través de procesos concentrados en materia civil así, también como lo es en centro y norte América, Guatemala finalmente en Norte América, México y Estados Unidos, aunque este último lo ha hecho siempre como una réplica del sistema inglés o anglosajón.

De esta forma, en resumen diremos que los países de América Latina, en cuanto al modelo procesal, aplican el Código Procesal Civil Modelo para Ibero América, que basa su estructura como ya se había dicho en un modelo concentrado por audiencias donde la oralidad se da en la presentación y contradicción de la prueba, manteniendo actuaciones escritas como la presentación y contestación de la demanda, lo que nos lleva a la conclusión que no existe modelo puro oral. En ese sentido en este estudio consideraremos como muestra el estudio el modelo uruguayo, venezolano, brasileño y el modelo *gringo*, que nos servirá para comparar y observar que lo que actualmente hace el Ecuador en el nuevo Código Orgánico General de Procesos no está al margen de lo que ya con anterioridad han hecho nuestros países hermanos en materia procesal civil.

2.6.1 La tramitación de los procesos civiles en países de la región

Hablar de oralidad o del cambio de la tramitación escrita a un sistema concentrado por audiencias es de verdadera importancia en el desarrollo del derecho en América del sur; o al menos así se entendería, por cuanto nuestra américa tiene la misma herencia colonial europea y por lo que nuestros sistemas jurídicos son similares, cobijados por el principio de escritura en materia especialmente civil, puesto que bajo ningún concepto se podía entender que existía otra forma de litigar sino por medio de escritos, pues así se acostumbraba en todos aquellos países donde se adoptó el modelo de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española.

2.6.2 Oralidad en Materia Procesal Civil Uruguay

Cuando hablamos de la nación uruguaya, quizá estamos tratando a uno de los países en América del Sur, donde se inició la primera experiencia de oralidad en materia procesal civil. “En 1989 Uruguay adopta el sistema oral en materias o procesos civiles, comerciales, laborales y de familia, que al igual que en nuestro país podríamos decir son las materias más comunes” (Pereira, 2006)

En materia procesal civil, Uruguay adopta como modelo el Anteproyecto de Código Procesal Civil para Iberoamérica, diseñado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, que en si se fundamenta en un proceso concentrado por audiencias, conforme lo determina la legislación uruguaya, por ejemplo en los juicios *ordinarios* se reducen a dos audiencias, una preliminar y una audiencia complementaria.

2.6.2.1 La audiencia preliminar

Bajo el esquema del proceso ordinario; en la audiencia preliminar se realiza el saneamiento del juicio o proceso, el objeto y la prueba, es decir, en ésta audiencia se marca el génesis del juicio, donde confluyen los principios que dan origen al nuevo proceso oral por audiencias, donde se hace efectiva la inmediación, puesto que el proceso en todo momento se lo realiza frente al juez, los abogados y las partes. En esta audiencia se evidencia efectivamente la *concentración*, principio efectivo justamente que hace que el proceso civil se haga más rápido, audiencia en la que podemos evidenciar como puntos principales los siguientes.

- 1.- Se verifica la presencia de las partes.
- 2.- Se ratificarán los actos propuestos, es decir, por parte de demandado la contestación y por arte del actor su ratificación en el contenido de su argumentación.
- 3.- Fase conciliatoria.
- 4.- Saneamiento y resolución de excepciones previas por medio de sentencia interlocutoria.
- 5.- Se fija el objeto del proceso y la prueba
- 6.- Pronunciamiento sobre medios de prueba
- 7.- Práctica de la prueba
- 8.- Alegaciones

9.- Sentencia

Como podemos observar en los puntos tratados con anterioridad, el modelo de juicio civil uruguayo responde a la lógica procesal donde en una audiencia se pueda actuar la mayor parte de actos procesales, en la audiencia preliminar al menos toda la prueba documental, es así que Dra.García,(2013), en su obra El Código General del Proceso en Uruguay, hace mención que una fase tan importante como lo fue la conciliación en el Código de Procedimiento Civil anterior a la entrada en vigencia en 1989 del Código General del Proceso, también en la actualidad es la conciliación, es así que, “la falta de presencia del Juez a la conciliación acarrea la nulidad absoluta del procedimiento..” , es así que podemos observar el papel intermediador del Juez en esta etapa, donde el papel es activo del juez para validar las actuaciones de los sujetos procesales.

2.6.2.2 La audiencia complementaria

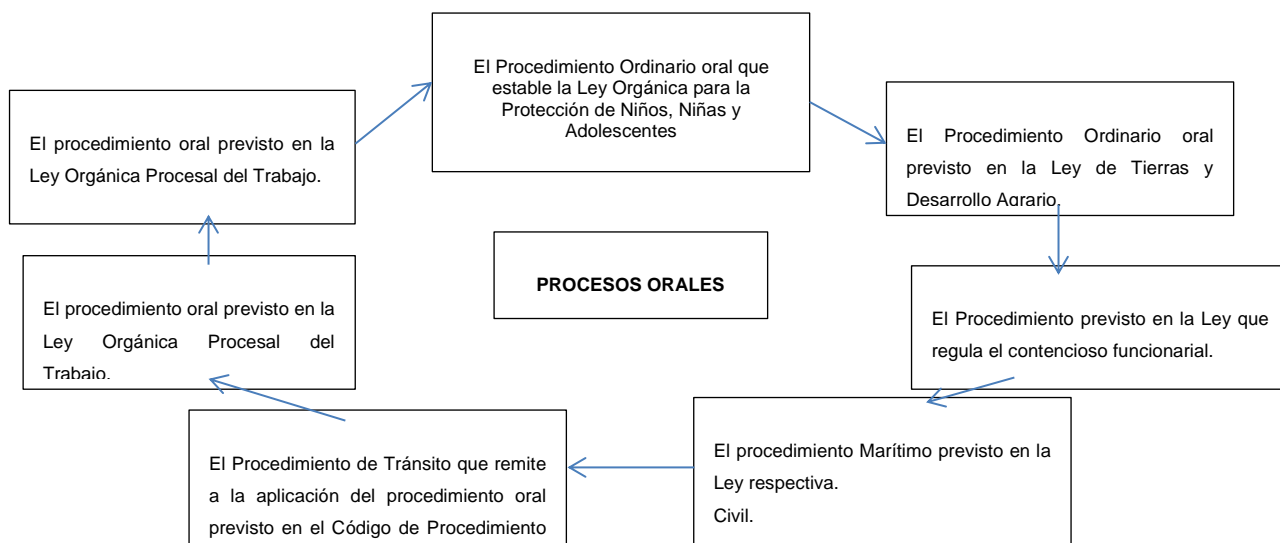
En esta audiencia, lo rescatable acorde al modelo uruguayo para el desarrollo del juicio civil recae, en que puede ejecutarse la prueba de carácter eminentemente testimonial y la confesión de parte, donde se puede evidenciar el principio de contradicción a través del interrogatorio y contra interrogatorio de testigos y las alegaciones finales que son la formalidad y que culminan con el pedido realizado al juez por las partes esto es, el actor solicitando se acepte la demanda y el demandado solicitando se rechace la pretensión incoada.

A manera de conclusión se puede observar que el sistema procesal civil uruguayo enmarcado en su código general de procesos, como es lógico, se maneja bajo la aplicación de principios que dan vida a los juicios orales civiles, como son el principio de inmediación, todos los actos se realizan frente al juez y bajo su dirección, es decir, bajo el principio dispositivo los actos iniciales de presentación y contestación a la demanda que son efectuados por las partes; publicidad, los actos son públicos; contradicción; la prueba presentada es contradicha en la misma audiencia; concentración, todos los actos se reducen en dos audiencias.

Finalmente, como bien se observa en el desarrollo del trabajo en torno a derecho comparado, analizando la experiencia uruguaya en este tipo de tramitación oral en materia civil se puede evidenciar prácticamente que lo medular de este tipo de procedimientos es la *concentración*, es decir, la inteligencia legislativa para poder resumir en dos momentos procesales la mayor parte de actuaciones jurídicas en la que se practican todos y cada uno de los principios de la oralidad en materia procesal civil.

2.6.3 Oralidad en materia Procesal Venezuela

Otro de los países de América del Sur donde podemos observar la aplicación de la oralidad en materia procesal civil es Venezuela, entendiendo que la materia sustantiva se aplica a través de un procedimiento oral, concentrado por audiencias. Al respecto la legislación venezolana establece en el Libro IV, ciertos procesos tramitados de forma oral que son los siguientes:



Conforme lo determina el Art.859 del Código de Procedimiento Civil venezolano, se admitirá a trámite oral los detallados en la gráfica anterior, bajo un sistema de audiencias, donde se evidencia el proceso concentrado, aplicado a una audiencia preliminar o instrucción preliminar y una audiencia oral o debate.

2.6.3.1 Instrucción preliminar

En esta fase, al contrario del sistema uruguayo que habíamos tratado, es una etapa para saneamiento del proceso, donde se da contestación y se proponen excepciones o reconvencción, se hace el anuncio y presentación de todo tipo de prueba documental, donde se presenta la prueba se corre traslado a la parte demandada para su pronunciamiento y contradicción determinando plazos para cada actuación y solo cuando se han terminado la evacuación de la diligencias, el juez conforme lo determina el Art.869 inciso final, convocará a audiencia o debate oral.

2.6.3.2 Audiencia o Debate Oral

La audiencia o debate oral, será presidida por el Juez en presencia de las partes, la dirección de la misma compete al juzgador, que al igual que una orquesta instrumental se encargará de guiar el correcto desenvolvimiento de la audiencia en todo su contexto, incluso pudiendo celebrarse en lugar distinto al del tribunal de existir inconvenientes.

Iniciada la audiencia previo una corta exposición de las reglas disciplinarias que deben ser acatadas por las partes, el juez dará la palabra a la parte actora y demanda en su orden y en ese mismo orden dispondrá la práctica de las pruebas, donde no se permitirá la utilización de medios escritos, dejando únicamente un registro o grabación de la audiencia del debate oral.

El debate oral puede llevarse a efecto y declararse concluido cuando todos los puntos hayan sido tratados, esta audiencia podrá prolongarse si dado el caso no se han evacuado todos los temas del debate en referencia a la prueba; además, por disposición legal del Código Adjetivo venezolano, la audiencia podrá retomarse si así lo han solicitado las partes en los dos días posteriores. Concluido el debate el juez se retirará de la audiencia para deliberar por un tiempo máximo de treinta minutos, debiendo las partes esperar en la sala, luego de lo cual el juez dará lectura de la síntesis de su decisión, misma que en los diez días posteriores deberá ser notificada por escrito, fallo que contendrá únicamente la

motivación principal, donde no se exige una narrativa de las actas, pues únicamente se hace constar el motivo de su decisión de manera precisa.

En lo referente a la apelación, la ley procesal venezolana establece que únicamente se podrá apelar de las decisiones judiciales, cuando se haya notificado por escrito el fallo en su integralidad, siempre y cuando el monto de la discusión del juicio sea superior a los veinte y cinco mil bolívares, caso contrario causará ejecutoria y no será objeto de apelación.

2.6.4 Oralidad en materia Procesal Civil Brasil

En Brasil, es interesante como se concibe el procedimiento, mismo que lo analizaremos de forma sucinta. En este país existen dos leyes procesales la primera que se remite al Código de Proceso Civil, y la segunda que es el Código de Proceso Penal. El Código de Proceso Civil se aplica también como norma supletoria o secundaria en toda la legislación no criminal.

En cuanto a la normativa procesal civil Brasileña, la misma determina tres tipos de procesos a destacar, el proceso de conocimiento, de ejecución y el cautelar mismos a los que nos referiremos brevemente, por cuanto el tema central es el estudio en la concentración de los procesos civiles, es decir como la mayor parte de los actos procesales se resumen en un sistema por audiencias.

2.6.4.1 El Proceso de conocimiento

Este proceso tiene la particularidad de ser el más común, donde la importancia o trascendencia radica en que el conflicto es puesto en conocimiento del juez, quien debe resolver en sentencia que pone fin al litigio, sobre las pretensiones del accionante o las excepciones del accionado. Es así que a través de este proceso, los actores pueden acudir a la justicia y hacer exigibles los derechos que creyeren violentados o vulnerados, especialmente los juicios ordinarios.

2.6.4.2 El proceso ejecutivo

Tiene la finalidad que al igual que nuestra legislación perseguir la satisfacción de un derecho fundamentado en un título ejecutivo que tiene como características las obligaciones de dar, hacer o no hacer, y que la obligación se haya declarado de plazo vencido, que llega a la aplicación de una sentencia que ejecuta el título.

2.6.4.3 El proceso cautelar

Este proceso tiene por fin garantizar o asegurar el cumplimiento de una obligación a través de la aplicación de medidas de carácter cautelar como el embargo, secuestro o cualquier otro tipo de medida que tienden a evitar que por la demora del trámite de conocimiento o de ejecución ponga en peligro el éxito de la acción.

2.6.4.4 Procedimiento

El procedimiento a seguirse en este tipo es similar al adoptado en la legislación uruguaya y venezolana; es así que, acorde a la legislación procesal brasileña, el conocimiento de la causa inicia por la petición inicial que realiza el actor y la contestación efectuada por el demandado. Una vez ejecutada esta etapa se sigue con la fase de saneamiento, para identificar vicios o errores en el proceso donde se identifican la fase preliminar y la fase de juzgamiento; en la fase preliminar lo que se pretende es corregir defectos en la causa y en la fase de juzgamiento dar la secuencia del hecho es decir prepararlo.

Una vez que se ha agotado la fase preliminar, se pasa a una fase instructora donde se recibe la prueba de forma oral en la llamada audiencia de instrucción y enjuiciamiento, esta audiencia es convocada por el juez, en esta audiencia, se receptan los testimonios de las partes, de los testigos, de peritos y asistentes técnicos; culminando esta etapa con la

sentencia del juez misma que puede ser apelada, conforme el sistema de impugnación enmarcado en el Código del Proceso Civil.

En conclusión el sistema procesal brasileño, determina dos audiencias en la que se concentran las actuaciones procesales, la primera denominada audiencia preliminar y la segunda de instrucción y juzgamiento como ya lo habíamos anotado en líneas anteriores. Para el análisis que nos ocupa la concentración en el sistema procesal civil brasileño no dista de los otros aplicables en América del Sur, pues todos estos países han adoptado para incorporar normas de carácter procesal basado en el Código Procesal modelo para Iberoamérica, que establece un sistema por audiencias, donde se concretan los principios de inmediación, identidad física, publicidad concentración y oralidad.

Finalmente en el Código del Proceso Civil, a manera de comentario, se puede observar que la oralidad se aplica únicamente en la práctica de la prueba, pero en referencia a la concentración se ha dejado un tanto de lado, como parte de la celeridad, debido a que para llegar al juzgamiento donde se actúa la prueba de forma oral, debe pasar una fase instructora que puede demorar significativamente, lo que atentaría no solo a la economía procesal, sino al principio de eficiencia y eficacia procesal.

2.7 El Comon Law y la tramitación de los casos civiles en contraste con el sistema civil y procesal en la región.

Cuando hablamos en nuestra tesis sobre conocer cómo los países de la región han implementado procesos concentrados por medio de audiencias, donde la práctica de la prueba se la hace de forma oral, debemos remitirnos quizá a uno de los países más antiguos que han aplicado la oralidad, esto es Los Estados Unidos de Norte América, quienes su sistema se desarrolla bajo una lógica que el proceso es vivo, donde la introducción de la prueba y su desarrollo se lo efectúa en la audiencia, y esa introducción y defensa es de forma oral.

Como antecedente histórico, podemos observar que este sistema de aplicación de justicia se ha trasladado a Norte América con la conquista y se aplica en la mayor parte de los países de herencia anglosajona, es decir, que se aplica el sistema inglés donde la fuente del derecho lo era las decisiones del rey, y en América latina la fuente del derecho lo es la ley. Este sistema denominado *COMON LAW*, está conformado por precedentes jurisprudenciales.

2.7.1 Del proceso

Acorde a la estructura que determina el sistema de justicia procesal de los Estados Unidos de Norte América, se evidencian tres fases principales, la primera referida al emplazamiento, la segunda entorno la audiencia y finalmente la resolución. En este caso, como bien se puede observar el sistema norte americano de justicia en materias no penales se resume a tres momentos procesales que a continuación se detallan.

2.7.2 Presentación y emplazamiento

En esta fase especialmente en los juicios ordinarios, se inicia por el conocido *Service of process*, que no es más que el acto judicial que pone en conocimiento del demandado a través de la notificación el inicio de una causa en su contra, notificación que el sistema anglosajón se denomina *Summons*, que es la noticia que da inicio a la causa.

La fase inicial, empieza por la intimación para que el demandado comparezca ante el tribunal competente, donde lo único que se da a conocer es el nombre del juez competente, datos del demandado, del actor y el plazo en el que deben comparecer, en esta intimación no se determinan los fundamentos de hecho, ni de derecho, es decir los elementos fácticos sobre los que versa la demanda, para que suceda todo esto debe preceder el acto de notificación que ya inicialmente habíamos abordado, mismo que debe realizarse en persona al demandado y bajo la competencia del estado en el que se reclama el derecho.

Culminada la fase de emplazamiento, se iniciará formalmente la contienda judicial a través de la presentación de los *pleadings*, esto es los alegatos que fundamentan la demanda o fundamentos de hecho y de derecho de los que se crea asistida la parte actora, que para ella constituirá la demanda, en si es decir, el *complaint*. En caso de no comparecencia del demandado podrá el actor obtener la sentencia en su favor, sin necesidad de probar los hechos alegados, lo que en comparación con nuestro sistema se lo conocería como rebeldía.

El segundo caso que nos presenta el derecho anglosajón tiene que ver con la comparecencia del demandado al proceso y la presentación del *pleading*, que para el caso del demandado es la presentación de excepciones conocidas en el sistema norte americano como *motion to dismiss the complaint*. La contestación del demandado planteando las excepciones, debe notificarse al actor conocidas como *answer*, y que en nuevas alegaciones que consisten en el rechazo de la demanda sea de forma parcial o total.

Las excepciones que puede plantear la parte demandada son similares a las de nuestro sistema como por ejemplo las excepciones conocidas como:

- a.- Falta de jurisdicción sobre la persona del demandado.
- b.- Falta de jurisdicción sobre el objeto de la causa.
- c.- Inexistencia de acto escrito, cuando ella sea exigible para hacer valer el negocio sobre el cual el actor se funda.
- d.- Incapacidad o falta de interés sobre el objeto de la causa; y,
- e.- Prescripción de la demanda.

Finalmente, en la contestación a la demanda el accionado puede reconvenir, lo que se denomina como el *counterclaims*, conocida la reconvención, se corre traslado al actor para que presente la réplica, finalizada esta etapa se la dejará lista para juicio.

2.7.3 La pre audiencia

En esta fase, una vez agotados todos los temas preliminares, se introduce a la fase oral donde se vive en sí el proceso. Esta fase se divide en dos momentos procesales importantes, el primero denominado *discovery and inspection*, que significa preparar la prueba y la audiencia en sí; es decir, conocer la prueba y la pretensión de la contraparte, lo que llevaría a evitar la ocultación de la prueba; y el segundo momento se refiere a la utilización del expediente, o sea siempre está a disposición de los sujetos procesales, evitando así la mala fe en la práctica de la prueba.

En la pre audiencia, podemos observar la aplicación del principio de *concentración*, pues es en este momento procesal donde se prepara el juicio, donde se organiza la causa con el fin de evitar la dispersión de los actos procesales, exponiendo las reglas a seguirse. En esta audiencia preliminar se prepara la prueba en la que las partes procesales colaboran con el juez para el correcto desenvolvimiento de la audiencia; en esta etapa no existe conciliación, es más se dispone el camino para el jurado, pero el hecho de contar o no con jurados depende de las partes, puesto que éstas pueden llegar al acuerdo de no contar con los mismos, o si el caso no es de aquellos donde se discutan temas de naturaleza fáctica.

Siguiendo ese mismo orden de ideas el sistema anglosajón se diferencia del sistema de justicia de América del Sur, por implementar el sistema de jurados, donde la actuación de estos recae únicamente para valorar aspectos de hecho y el juez valora los aspectos de derecho. Es importante mencionar que en el caso de la introducción de la prueba acorde a este sistema jurídico norte americano se presentará como *mociones*; y en el caso de desacuerdo por parte del demandado en torno a la incorporación de la prueba se presentarán como *objeciones*, identificado este hecho, lo interesante radica en que las partes pueden acordar contar o no con un jurados, o el hecho mismo de contar con ellos para el desenvolvimiento del juicio.

2.7.4 Audiencia

Una vez tratadas las mociones y objeciones sobre la introducción de la prueba formalmente se dará paso a la audiencia y en lo que nos respecta a temas de carácter civil, la audiencia iniciará con los alegatos de apertura y proseguirá con la presentación de la prueba anunciada e introducida en la pre audiencia.

En temas de naturaleza civil, una vez practicada toda la prueba se da la opción de presentar una nueva moción, que en este caso puede ser la petición realizada al juez de emitir un veredicto directo, este veredicto podrá ser efectivo cuando se considere que la prueba aportada es suficiente para probar los hechos alegados e introducidos a juicio han sido suficientes y el jurado deberá pronunciarse de forma específica a favor del solicitante; lo importante en esta fase es que una vez ordenado por el juez al jurado emita un veredicto, cabe señalar que este jurado no necesita deliberar y en caso de que este veredicto sea contrario a derecho el juez puede anularlo, puesto que los jurados resuelven cuestiones de hecho y el juez cuestiones de derecho.

En caso de no obtener veredicto directo y una vez agotadas las mociones y objeciones presentadas por las partes, el juez declarará culminada esta etapa y procederá a autorizar a las partes para que presenten sus conclusiones al jurado, estas conclusiones que presenten las partes al jurado serán únicamente referente a los hechos fácticos, luego de lo cual el juez dará la guía respectiva a los jurados para que emitan su veredicto, las conclusiones serán cerradas siempre por quien tiene la carga de la prueba.

2.7.5 Veredicto

Todo proceso como es lógico tiene un inicio y un fin; en este caso acorde al sistema anglosajón el proceso judicial termina con una sentencia, y en el caso norte americano culmina con el veredicto. Para el caso del veredicto, los jurados pueden solicitar revisar y escuchar ciertos fragmentos de pruebas como los testimoniales y demás documentos periciales, mismos que son evaluadas por el jurado antes de tomar una decisión. En el caso

de materia civil el veredicto del jurado puede pronunciarse en base a una mayoría simple o por unanimidad, esta decisión será pronunciada en la misma audiencia luego de la deliberación y por pedido del juez.

En el sistema de juzgamiento mediante jurados existen dos tipos de veredictos; el veredicto general cuyo objetivo es la condena del demandado para que pague una cantidad económica por concepto de daños y perjuicios; y, el veredicto especial únicamente determina que el demandado o el actor tiene la razón, mas no determina cual sería el pago o compensación, dejando esta decisión al juez para que sea quién acogiendo su veredicto establezca el monto y las indemnizaciones acorde a lo que la ley establece.

Un aspecto importante que debemos tomar en cuenta es que en este sistema no existe la obligación de motivar la decisión del jurado, únicamente declara o no a lugar el pedido realizado por el actor. Concluyendo como podemos observar el sistema anglosajón es el bastión más antiguo de la aplicación de una forma distinta de hacer justicia basada en la jurisprudencia y la costumbre como fuente del derecho, en donde la oralidad de forma específica se aplica en la introducción de la prueba, evidenciando la *concentración*, la contradicción, la inmediatez, la identidad física del juzgador y la publicidad.

Finalmente la parte esencial de todo proceso oral es la concentración, punto de partida del estudio y análisis de la presente tesis que por objeto tiene analizar el tránsito de la normativa civil y procesal civil ecuatoriana desde la historia, cursando con un análisis de derecho comparado, para finalmente concluir el estudio de la aplicación del principio de concentración desarrollado en el marco del Código Orgánico General de Procesos que se discute actualmente en la Asamblea Nacional, que una vez aprobado cambiara la dinámica procesal en el Ecuador, poniéndose a la par de los países vecinos que hemos estudiado.

CAPITULO III
CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

3.1 Principios aplicables que introducen la tramitación oral en el marco del Código Orgánico General de Procesos.

En este capítulo desarrollaremos los principios que desde la perspectiva constitucional y procesal dan origen al cambio de la tramitación escrita a la tramitación oral concentrada por audiencias, pues no debemos olvidar que en base a estos principios se da vida a la nueva tramitación que motivó la ejecución de este trabajo.

3.2 Publicidad y oralidad

Al hablar de publicidad varios autores señalan que ésta guarda concordancia con el proceso oral, pues con un proceso escrito difícilmente se puede cumplir a cabalidad con el principio de publicidad; sin embargo con los avances tecnológicos con los que hoy contamos a través de un sistema judicial podemos conocer toda la información respecto al proceso, como en el caso de la legislación argentina que posee un sistema de consulta de causas vía internet, en el que las partes y cualquier tercero puede conocer del proceso al igual que en nuestro país, es decir, que las causas no son reservadas y se garantiza la publicidad como un modo eficaz. Según menciona la doctrina mexicana la publicidad no trata únicamente de que terceros puedan ingresar a audiencias sino que ésta atiende a los medios de comunicación social como el internet, radio, televisión y la prensa, pues los medios de comunicación se constituyen en representantes del público y como tal tienen los derechos del público. Aclarando que para el caso de actuaciones que establece la ley y que por su naturaleza se limita el conocimiento del público.

3.2.1 Límites al principio de oralidad según la doctrina

Como hemos mencionado la publicidad se refiere al acceso a la información procesal que tiene un tercero sobre un expediente por el derecho a que los procesos sean públicos; sin embargo cabe mencionar que este derecho debe obligatoriamente verse limitado cuando la aplicación de justicia trata sobre casos de protección públicos o privados, intereses de menores para protección de la vida privada de las partes u otros derechos y libertades que así lo exijan. Al respecto la legislación argentina expresa que la publicidad será limitada

cuando ésta afecte a la moral, el orden público, la seguridad o el derecho a la intimidad; ésta limitación lo abarca nuestro sistema de justicia ecuatoriano en temas de violencia de género, delitos sexuales, pero en materia civil no existe esta restricción por lo que consideramos que la oralidad en materia civil y procesal civil con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos no presentará dificultades por cuanto el derecho es de carácter particular y no afecta al derecho público como en el caso de bienes jurídicos protegidos como por ejemplo la vida de las personas y la integridad física, por así decirlo.

3.3 Inmediación

Al ser el principio de inmediación uno de los principales que se aplica en la oralidad es importante citar a Azula Camacho (2008) que expresa que inmediación “Es la relación que media entre el funcionario jurisdiccional y el medio probatorio”.

Este principio por excelencia, tiene por finalidad que los actos procesales se realicen en presencia y bajo la mirada del juzgador, es decir específicamente la prueba; en vista de que el juzgador no puede ser ajeno al juicio, pues el mismo principio determina que las partes y el juez deben estar próximos, no solo entre sí, sino con las piezas procesales.

3.4 Celeridad

Se habla que una *Justicia lenta es una injusticia grave* y en efecto, pues al no aplicar una justicia oportuna se corre el riesgo de que se pierda una prueba, además de que la demora puede ocasionar el abandono de la causa por las partes, debido a que la espera obliga a que los interesados recurran a métodos fuera del derecho para resolver controversias que no impliquen incluso gastos económicos, dejando así en vista y evidencia de todos que no se ha recibido una sentencia oportuna a la cual tienen derecho o en el caso de que se dicte llegue a ser considerado como una sentencia válida pero a medias por los tiempos prolongados en los que suelen dictarse. Es decir, que todos tenemos derecho a la aplicación de una justicia ágil que permita resolver controversias en el menor tiempo posible; sin embargo de ello es importante también resaltar el hecho de que ágil y oportuno no quiere

decir fuera de los términos y plazos señalados por la ley; pues también se corre el riesgo de que al no aplicarlos la justicia rápida se vuelva escueta y por tanto errónea. En conclusión tenemos que la celeridad procesal no pretende realizar actos inmediatos o precipitados por así llamarlos, sino trata de que cada etapa procesal se cumpla en un tiempo prudente y razonable acorde a lo manifestado en derecho.

Finalmente, cabe señalar que la celeridad procesal enmarcada en la Constitución y la ley determina que, por ejemplo, en los juicios civiles los plazos para convocar a las audiencias deben ser razonables ya que de ello depende la prosecución del juicio, pues en la aplicación de la oralidad y la concentración, se deben establecer tiempos precisos para las actuaciones procesales y que las mismas no se dispersen o no se incidenten.

3.5 Concentración

“Es el carácter que el procedimiento asume cuando los actos procesales que componen la serie se aproximan en el espacio y en el tiempo, de modo que se suceden con ininterrumpida continuidad” (Regato Cordero, 2005)

La concentración que es el punto de partida de este trabajo explica que los actos procesales ejecutados deben concentrarse en audiencias en donde la mayor cantidad de actos procesales se desarrollan en el menor número de audiencias posibles con el objeto de ahorrar tiempo a la hora de administrar justicia; al respecto Echandia (2001), dice “es la consecuencia del concepto de que debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal” ; por su parte Chiovenda, (1924) “afirma que a través de la economía procesal se trata de “conseguir el máximo resultado de aplicación de la ley, con el mínimo desgaste posible de la actividad jurisdiccional”; así mismo Schonke, (1950) en este sentido manifiesta “la concentración del juicio en una sola sesión es un ideal que no siempre se podrá conseguir en la práctica.

En ocasiones resultará completamente imposible concluir con la audiencia de prueba en una sesión única, con todo no se afecte sustancialmente la exigencia impuesta respecto

de la concentración, siempre que estas sesiones no resulten excesivas o muy distanciadas una de otras”. Por tanto la concentración trata de reunir en un solo momento los actos, las declaraciones de las partes, la práctica de pruebas, las conclusiones y los incidentales con el objeto de brindar una justicia económica, simple y rápida que va en completa concordancia con el modelo de juicio oral, que es aquel que pretende que un solo momento o acto se cuenten con todos los elementos necesarios para dictar una sentencia eficaz; sin embargo de ser la concentración un elemento inminente de apoyo para una justicia ágil no debemos ni podemos dejar de mencionar que con ella se podría perder por ejemplo la anticipación de una prueba, debido a que para que ésta se lleve a efecto sería necesario romper con la concentración.

En ese mismo orden de ideas Sendra (1981) expresa “La concentración se logra tratando de que la relación jurídica procesal se desenvuelva sin solución de continuidad”. Por otra parte uno de los inconvenientes en la aplicación de la concentración también podría ser la falta de tiempo prudente y suficiente para preparar la defensa frente a alegaciones de la parte contraria, pues se cuenta con escasos minutos para presentar una argumentación.

En conclusión tenemos que la concentración busca agilizar el proceso reuniendo la mayoría de actuaciones judiciales en un solo momento pero debemos considerar que esto puede conllevar a que no se logre presentar u actuar debidamente en razón de la rapidez con la que se actúa, por lo que resulta necesario y como ya lo hemos mencionado cumplir con lo señalado por la ley con el único fin de que las partes obtengan un fallo eficaz y sobre todo legal, nada a medias.

3.6 Eventualidad y Preclusión

Otro elemento que forma parte de la economía procesal es la eventualidad que tiene especial relación con la preclusión procesal. La eventualidad o también conocida como principio de acumulación eventual, es aquella que busca orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso a través del ataque o defensa que las partes presentan como carga procesal en las diferentes etapas procesales.

En cuanto a la preclusión según Azula Camacho (2008) dice “Significa que el medio probatorio y las distintas etapas que la integran, como la proposición o petición, ordenación o decreto y práctica, se surtan en la oportunidad señalada por el respectivo ordenamiento procesal”.

Finalmente este principio nos lleva a la conclusión que la preclusión no es más que las partes se ciñan a los plazos que determina la ley para la práctica de la prueba, por ejemplo no puede practicarse una prueba no anunciada, puesto que el plazo ha fenecido o como jurídicamente se conoce a prelucido.

3.7 Publicidad

Desarrollado este principio de manera independiente al de la oralidad, nos determina que las actuaciones no pueden ser privadas, es decir cualquier persona podría presenciar el desarrollo de las audiencias, a excepción de los que determine la ley, sin embargo cuando hablamos de materia procesal civil, que por su naturaleza trata temas predominantemente de carácter patrimonial, la premisa principal sería que las actuaciones pueden ser de carácter privado pues el bien jurídico lesionado no pertenece a la esfera del derecho público como en el caso de delitos sexuales. En materia civil y procesal civil lo que se discute es el reconocimiento de un derecho de carácter patrimonial que afecta únicamente a los interesados y no a la opinión pública.

En ese mismo orden de ideas referente a la publicidad, éste principio citado y aplicado no solo en la legislación ecuatoriana sino en tantas otras como la mexicana y española es el derecho que tienen todas las personas a tener un proceso público. Al respecto el artículo 10 de la Declaración Universal de los derechos de 1948 dice “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal imparcial”, el artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950 establece que “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable...”. Por lo mencionado tenemos que la publicidad permite que todas las actuaciones realizadas dentro de un proceso judicial sean públicos, es decir que estas puedan ser conocidas tanto por las partes como por

terceros, salvaguardando claro esta aquellas actuaciones que por su naturaleza no deben ser conocidas para no perjudicar a la buena y correcta marcha de los procesos.

La publicidad según menciona la doctrina mexicana puede ser de dos modos: mediata o pasiva e inmediata o activa. La primera se refiere a que las partes y los defensores conozcan de todos los actos ejercitados y la segunda la admisión de terceros a presenciar las actuaciones judiciales. La verdadera publicidad es aquella a la que pueden acceder todos los ciudadanos al proceso y audiencias judiciales garantizando así la transparencia de los actos realizados al momento de aplicar justicia.

Así mismo la doctrina al referirse a la publicidad determina que existe un interés legítimo de las personas que intervienen en los juicios, es así que, el interés legítimo se aplica cuando una persona acredite el derecho a obtener información sobre parte del proceso que no sea declarado como secreto, recalcando que siempre debe justificarse el interés legítimo, entendiéndose por este a aquellas personas que sin ser parte puedan acreditar que es posible que se vean afectado por lo que se está discutiendo en el proceso a fin de ejercer su derecho de defensa. En conclusión tenemos que la oralidad garantiza la publicidad permita el control de la ciudadanía sobre el cumplimiento de derechos en el transcurso del proceso judicial.

3.8 Dispositivo

Este principio por excelencia lo encontramos en los procesos escritos; la doctrina la determina o la estudia específicamente como parte de los principios de los procesos escritos; sin embargo en materia civil, los actos son de conocimiento, es decir el actor debe informar o dar a conocer al juez su reclamación para que sea resuelta luego del procedimiento que la ley determine para el caso. En materia Civil y Procesal Civil la primer actuación es la que el actor pone a disposición del juez para proceder a citar al demandado pues opera el principio jurídico *Nemo iudex sine actore*; y también la máxima *Ne procedat iudex ex officio*; no hay juicio sin actor y el juez no puede actuar de oficio, gran diferencia, por ejemplo, de los juicios penales de instancia pública, donde el juez puede actuar sin necesidad de que exista petición de la víctima, basta con que conozca la noticia del crimen

a través de un parte policial para que pueda actuar, pero volviendo a la materia que nos ocupa, son el actor y el demandado los únicos interesados en impulsar la causa.

3.9 Contradicción

Este principio tiene por objeto que las pruebas producidas por las partes puedan ser rebatidas por las mismas cuando de su valoración se desprenda que quizá se pueda afectar un derecho de una de las partes, es decir, se observa la dualidad de las partes que presentan posiciones opuestas donde el juez se transforma en el árbitro que dirime las pretensiones en sentencia a través de las alegaciones que las partes aportan al juicio.

3.10 Igualdad

Conforme lo establece la doctrina, la igualdad como principio determina que las partes litigantes tiene la misma oportunidad de conocer las pretensiones del otro dentro de un proceso oral concentrado. Las actuaciones no permanecen ocultas y las reglas del juego se encuentran marcadas por lo que las partes actúan en igualdad de condiciones permitiendo que el proceso se desarrolle con total transparencia, en igualdad y sin prerrogativas a nadie.

3.11 Simplificación Procesal

Vista la simplificación procesal como un principio podríamos decir que es éste es subsidiario de la oralidad, puesto que una vez que conseguimos concentrar los actos y celeridad procesal el procedimiento que rige los procesos civiles se simplifica en tiempo como en actuaciones procesales, que es lo que determina el fondo de este principio en la legislación civil y procesal civil ecuatoriana que por excelencia ha adolecido de simplificación procesal.

3.12 Uniformidad

El principio de uniformidad o la uniformidad en el proceso civil trata de que todos los juicios se manejen bajo las mismas reglas procesales, es así que, con las reformas procesales que se pretenden introducir en el Proyecto de Código Orgánico General de Procesos unifican los procesos a través de un procedimiento único, oral y concentrado por audiencias.

3.13 Economía procesal

Quizás este sea el principio más importante que se desarrolla en la doctrina referente a la aplicación de procesos concentrados orales, pues en este convergen otros principios, o este principio reúne a otros; pues si hablamos de un modelo de juicio oral debemos indudablemente referirnos al principio de economía procesal, ya que este al ser un modelo que procura el ahorro de tiempo y de costos procesales colabora directamente en el pleno cumplimiento de justicia que pretende alcanzar cada uno de los usuarios que diariamente acuden a las unidades judiciales en busca de una justicia pronta y sin dilaciones.

Este principio de economía procesal versa sobre el ahorro de tiempo y la disminución de costos materiales propios del proceso. El ahorro de tiempo que se refiere únicamente al fiel cumplimiento de la tan mencionada y conocida celeridad procesal, seguida de la concentración de actuaciones judiciales a través de la cual se intenta realizar la mayor cantidad de actos procesales en un solo momento con la finalidad de que se pueda dictar una sentencia en el menor tiempo posible, claro ésta siempre respetando los tiempos que la ley ha fijado para el proceso, en este caso civil, es así que en este principio convergen, la celeridad, la concentración, la simplificación, la contradicción, mismos estos que llevan a que el usuario de la justicia ve pronta respuesta a su requerimiento.

3.14 Eficacia

La eficacia como principio subsidiario del derecho procesal tiene que ver directamente con la consecución del resultado en un tiempo determinado, es decir conseguir un resultado a través de la ejecución de una acción. En materia procesal, la eficacia hace mención a alcanzar el efecto a través de la aplicación del marco normativo, es decir alcanzado el resultado con la aplicación correcta de la norma. Finalmente la eficacia aplicada como principio procesal no es más que obtener un resultado óptimo en un tiempo razonable. Este principio citado en la doctrina se encuentra enmarcado en la economía procesal por cuanto el resultado esperado es producto del accionar humano.

3.15 Estructura del Proyecto del Código Orgánico General de Procesos.

¿Por qué hablar del Código Orgánico General de Procesos y tomar los procesos que integran este proyecto como tema de investigación, o como tema de tesis?, la respuesta a esta pregunta es de vital importancia por cuanto como hemos observado y analizado en el estudio del derecho comparado que se ha realizado en este trabajo, países como Venezuela, Uruguay y Brasil tienen instaurado un sistema procesal civil que *concentra* los actos procesales generalmente en dos audiencias en donde las actuaciones en el gran porcentaje han dejado de ser escritas para pasar a un proceso verbalizado, o sea *oral*, en el que se confluye y se alcanza la economía procesal que menciona nuestra constitución.

Es importante analizar el Código Orgánico General de Procesos, por cuanto plantea la reducción a seis procesos básicos todos los conflictos jurídicos que no solamente son los que podían observarse en el actual Código de Procedimiento Civil, sino que habla también de la materia procesal laboral, contencioso tributario, contencioso administrativo, mujer familia, niñez y adolescencia, inquilinato y todos aquellos de naturaleza no penal.

El Código Orgánico General de Procesos, quizá sea uno de los proyectos de ley emblemáticos para el Ecuador, puesto que no se había considerado la posibilidad del cambio de la matriz jurídica para adoptar la oralidad en materias no penales, a través de la

aplicación de procesos concentrados. El proyecto que mencionamos se encuentra constituido por cinco libros; el primer libro que detalla sobre normas generales, el segundo libro referente sobre la actividad procesal, el tercer libro sobre disposiciones comunes a todos por procesos, el cuarto libro de los procesos y finalmente el quinto libro referente a la fase de ejecución.

Al referirse nuestra tesis y haberse planteado como hipótesis de trabajo que a través de la “aplicación del principio de concentración en los nuevos procesos contenciosos en materia procesal civil agilizarán y reducirán el tiempo de tramitación de los diferentes juicios civiles”; no es ilógica, puesto que lo estamos tomando como punto de partida a la concentración como el principio y medio idóneo para reducir el tiempo de duración de los juicios, lo que nos llevaría a verificar la hipótesis de trabajo, por cuanto en el proyecto de Código Orgánico General de Procesos se establecen plazos razonables que agilizarían la tramitación de los diferentes juicios con la aplicación de procesos concentrados.

En este mismo sentido, para el desarrollo de este trabajo, nos centraremos en el cuarto libro del proyecto que hace referencia a seis procesos que reducen toda la vida procesal ecuatoriana en los procesos de conocimiento como el juicio ordinario, sumario y monitorio. Los procesos de ejecución en el que tenemos aquellos referentes a los juicios ejecutivos. Los procesos especiales, en los que encontramos los juicios contenciosos administrativos y contenciosos administrativos y los trámites de jurisdicción voluntaria.

Al respecto de este estudio, abordaremos los procesos de conocimiento y ejecutivos mismos que han sido escogidos por ser los más comunes y que con mayor incidencia se presentan en la vida del profesional del derecho, además de que guardan relación directa con la maestría del estudio civil y procesal civil, por ser relevante en el cambio de tramitación en materia procesal civil que nos ocupa, por ser un tema moderno y que responde a la nueva corriente o nuevas tendencias civiles para cambiar el paradigma de la tramitación escrita y estar a la par de países de la región que ya se encuentra embarcados en este nuevo rumbo.

3.16 Principales procesos concentrados en el proyecto del Código Orgánico General de Procesos

Planteada como hipótesis que a través de la aplicación de la concentración como principio se reducirían los tiempos de duración de los juicios, ahora desarrollaremos uno a uno los procesos concentrados observando sus particularidades en torno a su estructura y a los tiempos que determina la ley para su tramitación que es lo que debe ser analizado.

3.16.1 Proceso Ordinario

Dentro del Código Orgánico General de Procesos, en lo que se refiere a los procesos de conocimiento tenemos al ordinario que de acuerdo a la mencionada norma encontramos temas básicos como oralidad y concentración temas fundamentales que deben ser conocidos por todos los profesionales del derecho ya que de ello depende el éxito en esta nueva tramitación moderna y que responde al mandato constitucional de la implementación de la oralidad en todas las etapas procesales, pues las nuevas tendencias del Proceso Civil van encaminadas a la simplificación del procedimiento para la tramitación de las diversas contiendas jurídicas.

Conforme lo relata la historia del derecho, el procedimiento ordinario tiene su origen en el imperio romano, este proceso por excelencia es declarativo de derechos; es de los más largos tanto en cuanto a la demora del trámite se refiere, pues se encuentra lleno de ritualidades todo es por escrito, presentación de la demanda, contestación a la demanda, reconvención, junta de conciliación, prueba, alegatos, sentencia; impulsado exclusivamente por las partes, es decir, vive el principio dispositivo, tal cual lo conocemos hoy en día. En ese mismo orden de ideas el Código Orgánico General de Procesos, condensa al proceso ordinario y le da una nueva dinámica dejando de lado el procedimiento convencional, resumiéndolo en dos audiencias donde se concentran los actos procesales.

3.16.2 Iniciación del Trámite

Conforme lo determina el Código Orgánico General de Procesos, el juicio ordinario mantiene la siguiente lógica procesal:

3.16.3 Procedencia del trámite

El trámite de los procesos ordinarios conforme lo determina la ley procede en aquellas pretensiones que por su naturaleza no tienen un trámite especial para su sustanciación.

3.16.4 Calificación de la demanda y contestación

Como toda acción inicia con la presentación de la demanda, la hermenéutica jurídica establece la lógica sobre la cual debe tramitarse la causa, es decir en este primer escrito se insertarán las pretensiones que se hacen valer en juicio y sobre las cuales se espera que el juzgador falle acogiendo el pedido del actor que en definitiva es motivo del juicio.

Iniciada la demanda con la presentación de la acción, el juez tiene la obligación de calificarla y aceptarla a trámite disponiendo en primer providencia la citación al o a los demandados. La segunda fase se reduce a la contestación a la demanda misma que debe efectuarse conforme la ley determina en un término de treinta días contados desde la fecha de la última citación. La contestación a la demanda es el escrito realizado por el accionado en donde dará a conocer los puntos de vista o razones jurídicas mediante las cuales tratará de inferir en la decisión del juez para que acoja sus excepciones y rechace la demanda; en esta fase previa, una vez que el demandado a realizado la contestación, este puede presentar la reconvencción, que es una contrademanda. Presentada la reconvencción el juzgador notificará de esta acción al actor en el término de tres días, luego de lo cual se le concederá treinta días término para que proceda a contestar la reconvencción. A esta etapa se la conoce como previa al juicio, puesto que si bien se observa toda esta etapa es escrita,

no tiene nada de oral, y se práctica especialmente por el principio dispositivo, esto es, bajo actuación de las partes.

3.16.5 Audiencia preliminar

Conforme la estructura del Código Orgánico General de Procesos, existen dos momentos cruciales en la tramitación del juicio ordinario, el primer momento y así lo creemos es la audiencia preliminar misma que se la desarrolla en los Art.292 a 294 del COGEP, donde se realizan los primeros actos procesales como son el anuncio de prueba que se harán valer en la audiencia de juicio, a más de existir una fase previa al anuncio de prueba como lo es la contestación a la demanda formulación de excepciones, reconvencción que serán resueltas en ese mismo momento por el juez ,además de agotar la fase conciliatoria, temas estos que los desarrollaremos uno a uno a continuación.

3.16.6 Convocatoria

Esta audiencia tiene origen una vez que se ha agotado la fase previa, luego de lo cual el juez convocará a audiencia preliminar en el término de tres días, donde determinara la fecha de realización de dicha audiencia en un término que no será menor a diez, ni mayor a veinte días.

A esta audiencia deberán comparecer las partes de forma personal o de considerarlo nombrarán a un procurador judicial, quien podrá comparecer por su representado, siempre y cuando posea una cláusula especial para transigir, y en caso de las instituciones del sector público deberán estar representados por un delegado o delegada; pudiendo esta audiencia diferirse por una sola vez y por mutuo acuerdo de las partes.

3.16.7 Inasistencia

El Código Orgánico General de Procesos establece el proceder en caso de inasistencia de las partes, determinando los siguientes casos:

- 1.- La inasistencia de las dos partes ocasionará el archivo de la causa cuando hubiere transcurridas las veinte y cuatro horas del hecho que motivó dicha inasistencia.
- 2.- Cuando la inasistencia sea producto de la falta del actor se declarará el abandono de la misma, salvo que se justifique causas de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada, para lo cual el juzgador realizará un nuevo señalamiento para que tenga lugar la audiencia que no podrá ser superior a diez días.
- 3.- En caso de ausencia del demandado se instalará la audiencia y el juez resolverá lo que en derecho corresponda, con la única observación que con la inasistencia del demandado, este mismo se deja en indefensión, por cuanto no podrá hacer valer sus derechos.

3.16.8 Desarrollo

En esta audiencia se resolverán los siguientes puntos:

- 1.- Las partes una vez instalada la audiencia se pronunciarán sobre excepciones que ya fueron propuestas por escrito en la fase previa, mismas que de ser el caso serán resueltas de forma inmediata.
- 2.- En este segundo punto de discusión el juzgador deberá resolver sobre asuntos de procedimiento que puedan influir en la validez procesal, intervención de terceros, competencia, objeto de la controversia. En esta fase podrá declararse la nulidad de todo lo actuado, se colige indefensión o se determine que se puede influir en la decisión de la causa. Cualquier omisión será responsabilidad del juzgador pudiendo ser condenado al pago de costas.

3.- Seguidamente el juez dará la palabra al accionante para que fundamente su petición, luego concederá la palabra al demandado para que fundamente su contestación y de existir reconvencción el juzgador otorgará la palabra al actor para que se pronuncie y fundamente su contestación.

4.- En esta fase el juzgador promoverá la conciliación que de existir el juzgador la aprobará mediante sentencia que causará ejecutoria.

5.- En caso de existir conciliación parcial el juzgador mediante auto la aprobará y causará ejecutoriara y se seguirá tramitando sobre aquel aspecto que no haya sido resuelto previamente.

6.- La decisión sobre derivar la causa a mediación se la hará de oficio o a pedido de parte, y de existir acuerdo el juzgador la incorporará al proceso y lo dará por concluido.

7.- De no existir vicios que deban ser saneados luego de las intervenciones de las partes se continuará con el anuncio de prueba.

Los puntos tratados en esta parte del estudio son tomados del articulado del COGEP por lo que recoge los puntos básicos del articulado par un análisis normativo del orden lógico del procedimiento ordinario, porque solo entendiendo su lógica procesal podremos rebatir los mismos en audiencia, o al menos eso es lo que se desea.

3.16.9 Del anuncio de prueba

Concluida la primera intervención de las partes, referente a la contestación de la demanda y la reconvencción y todos aquellos aspectos previos referentes a la validez del proceso o que pudieran influir en el mismo se continuará con el anuncio de prueba pues así lo establece el Art.294 del COGEP, se desarrollan los siguientes puntos.

1.- Se anunciará la totalidad de prueba que ha de presentarse en juicio, así como se realizarán las solicitudes para la obtención de prueba y el ofrecimiento de prueba de la contra parte.

- 2.- Podrá ordenarse la práctica de prueba de oficio por parte del juzgador.
- 3.- Se incorporará la posibilidad de solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de medios probatorios que tiendan a probar hechos notorios o que no necesitan ser probados.
- 4.- Así mismo, el juzgador tendrá a su cargo la responsabilidad de la admisión o no de pruebas inútiles e impertinentes y de aquellas pruebas obtenidas con la violación de la constitución y la ley y demás instrumentos internacionales.
- 5.- En el caso de pruebas que deben ser practicadas antes de la audiencia de juicio el juzgador y las partes han de ponerse de acuerdo en lo referente a la marcha del proceso.
- 6.- Se incorpora al igual que en materia penal, la posibilidad de llegar a acuerdos probatorios en lo referente al reconocimiento de los peritos sobre el informe que realizan dentro del juicio.
- 7.- Terminada esta fase del desarrollo de la audiencia, el juzgador resolverá de manera motivada sus resoluciones y en dicha audiencia señalará también la fecha para la audiencia de juicio.
- 8.- El secretario dejará la constancia en un extracto que deberá elaborarlo bajo su responsabilidad.

3.16.10 De las Excepciones y recursos

El Código Orgánico General de Procesos, establece como lógica del desarrollo de la audiencia el tratamiento de las excepciones y de los recursos, tema que lo encontramos en los artículos que del 295 al 296 del COGEP.

En el evento de las excepciones este código determina que el juzgador deberá resolver en la misma audiencia lo siguiente.

- 1.- En caso de aceptarse una excepción previa que no es subsanable se rechaza la demanda y se declara su archivo.
- 2.- De aceptarse la excepción de defecto en la presentación de la demanda, la parte actora deberá subsanar ese hecho en el término de seis días y se concederá en el término de diez días al demandado para que complete o reemplace su contestación y anuncie la prueba, y en caso que cualquiera de las partes como actora o demandada no hagan caso de esta disposición se entenderá por no interpuesta la demanda o la reconvención.
- 3.- De aceptarse las excepciones, de falta de capacidad o, falta de personería o incompleto litis consorcio se le concederá a la parte actora el término de diez días para sanara este hecho, bajo el apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda, a más de la multa.
- 4.- De ser cuestiones de puro derecho el juez escuchará las alegaciones y se pronunciará sobre las mismas en la sentencia.
- 5.- Terminadas las alegaciones el juez suspenderá la audiencia hasta que forme su convicción y al reanudarla de forma oral emitirá su resolución sobre los planteamientos efectuados por las partes.

3.16.11 De los recursos en esta fase

Al hablar de los recursos en esta fase, debemos precisar el planteamiento de las excepciones y reconvención a nivel de audiencia previa, puesto que no debe olvidarse que estamos analizando la audiencia preliminar; es así que el Código Orgánico General de Procesos toma en cuenta dos puntos principales; el primero que hace mención específica a que se puede apelar del auto interlocutorio que rechace las excepciones previas, con efecto diferido, y si el auto interlocutorio acoge las excepciones, estas serán apelables con efecto suspensivo.

Finalmente el segundo punto que se considera para tratar los recursos son la ampliación y aclaración, que de acuerdo a esta ley, deberán presentarse ante el mismo juzgador y en la misma audiencia deberán ser resueltos; en general estos recursos son de

carácter horizontal. No debemos dejar de lado el hecho de que nos encontramos en una fase previa al juzgamiento en donde deben resolverse todos los puntos controvertidos por lo que se establece que estos recursos horizontales se resolverán en la mis audiencia.

3.16.12 Audiencia de Juicio

Conforme lo establece el Código Orgánico General de Procesos, la audiencia de juicio, tendrá lugar o se efectuará en el plazo de treinta días contados desde que tuvo lugar la Audiencia Preliminar, así se lo puede analizar en el Art. 297 del COGEP.

3.16.13 Desarrollo

- 1.- El primer paso en el desarrollo de esta audiencia de juicio será la instalación y la disposición del juzgador de dar lectura al extracto de la audiencia preliminar.
- 2.- Una vez dada lectura al extracto de la audiencia previa, el juzgador concederá la palabra al actor para que presente su alegato de inicio y formule sus pruebas anuncias acorde al orden o estrategia de defensa y finalmente se cerrará esta fase con la intervención de la parte demandada y la práctica de su prueba y de ser el caso la intervención de terceros si los hubiera.
- 3.- El juzgador dispondrá la práctica de la prueba acorde al orden solicitado, considerando que en esta etapa específicamente se actuará la prueba testimonial, incluyendo a los peritos quienes comparecerán a la audiencia por pedido del juez, culminado el testimonio abandonarán la sala más no la unidad judicial, pues puede presentarse el caso de que se requieran aclaraciones de los testimonios vertidos en audiencia. No será necesaria la firma de un acta, bastará con la firma de asistencia a cargo del secretario o secretaria.
- 4.- Finalmente desarrollada la prueba el juzgador procederá a escuchar los alegatos o alegaciones de cierre, iniciando por la parte actora, el demandado y los terceros; cada intervención será de veinte minutos y tendrá la oportunidad de una sola replica de cinco minutos y en caso de ser necesario el juzgador podrá solicitar aclaraciones o precisiones de

acuerdo a la complejidad del caso; por último el juzgador procederá a suspender la audiencia para fundamentar su convicción, misma que será reanudada el mismo día para que conocer su pronunciamiento de forma oral; este pronunciamiento llamado sentencia, podrá ser susceptible de un recurso de apelación, mismo que lo encontramos en el Art.298 del COGEP.

3.17 Proceso sumario

Este proceso tiene por objeto concentrar el litigio en una audiencia única, pero manteniendo una fase previa de saneamiento ya que de ello depende la calificación de la validez de las actuaciones procesales, además de que no se incurra en posibles nulidades ocasionadas por la falta de probidad del juzgador, por lo expuesto es necesario dividir en dos espacios el tratamiento de los juicios sumarios, que no debemos olvidar que son orales con las particularidades para cada proceso.

El Código Orgánico General de Procesos en su Art.332, establece que se tramitará en proceso sumario los siguientes:

- 1.- Las acciones posesorias entendiéndose que dentro de estas estaría temas como la obra nueva, despojo violento, servidumbre y demarcación de linderos.
- 2.- La fijación de alimentos y respectivos incidentes. En el caso de alimentos no se requiere patrocinio de abogado.
- 3.- La declaratoria de nulidad e impugnación de las resoluciones y acuerdos emitidos por las organizaciones de la sociedad civil.
- 4.- El divorcio contencioso.
- 5.- Las controversias relativas a la incapacidad de los guardas con excepción del discernimiento.
- 6.- Las controversias sobre arrendamientos, anticresis, comodatos, entre otros.

- 7.- Las controversias para el cobro de honorarios profesionales.
- 8.- Problemas vecinales, como el del régimen de la propiedad horizontal y los casos de oposición a procedimientos voluntarios.
- 9.- Demandas civiles, que tengan por objeto el reclamo de deudas dinerarias no exigibles por otros procesos y cuya cuantía no pase de veinte salarios unificados del trabajador en general.
- 10.- El despido intempestivo de mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, así como dirigentes sindicales.
- 11.- Las controversias suscitadas por falta de acuerdo en el precio producto de la expropiación.

3.17.1 Reglas aplicables al procedimiento sumario

Como se la había tratado en líneas anteriores, este procedimiento tiene sus particularidades y justamente radica en que no existe un solo plazo para todas las reclamaciones, sino que establece plazos específicos acorde al problema que se trate, sin dejar de mencionar que este proceso determina una Audiencia Única, que concentra las actuaciones procesales con una fase previa de saneamiento, así lo determina el Art.333 del COGEP.

3.17.2 Síntesis del procedimiento

- 1.- Planteada la demanda el juzgador acorde a la Ley concederá el término de quince días para contestar la demanda a excepción de niñez y adolescencia que se concederá el término de diez días para su contestación.
- 2.- En términos generales este proceso determina que la Audiencia Única se llevará a cabo en el término de treinta días contados a partir de la contestación de la demanda, pero este código determina particularidades para cada caso, como por ejemplo en temas de

niñez y adolescencia la audiencia se convocará en diez días contados desde el momento de contestación de la misma. En el caso del despido intempestivo de madres embarazadas y en periodo de lactancia, así como, el despido de dirigentes sindicales la audiencia única se convocará en cuarenta y ocho horas contadas a partir de la citación con la demanda.

- 3.- Finalmente, solo en los casos de niñez y adolescencia el juzgador no podrá suspender la audiencia para emitir su sentencia de forma oral, en las demás materias se entiende que podrá suspenderse la audiencia para que el juez fundamente su convicción.
- 4.- En torno al tema de recursos este código determina que las resoluciones tomadas por esta vía son sujetas de apelación; pero en el tema de las resoluciones de niñez y adolescencia se concederá el recurso solo con efecto no suspensivo

Como se puede observar mediante este procedimiento se tramitarán las contiendas referentes a alimentos, donde se establece una lógica distinta a la actual lo que significa para algunos un retroceso puesto que se establece términos para contestar como son diez días situación que no existe en el actual código de la materia.

3.18 Proceso Monitorio

La innovación que recoge este código es el proceso monitorio que se efectúa al igual que un sumario en audiencia única dividida en dos fases, la primera para determinar los puntos de controversia y saneamiento del mismo y se origina para el cobro de deudas puras, líquidas y de plazo vencido que no se originan en título ejecutivo y cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos del trabajador en general y así se lo puede observar en los Arts. Que van del 356 a 361 del COGEP.

3.18.1 Procedencia

- 1.- Documento del que se desprenda bajo cualquier concepto la firma del deudor o deudora o alguna distinción que determine su responsabilidad.

- 2.- Facturas o documentos de los que se desprendan la firma del deudor, o cualquier otro documento, como telefax, documentos electrónicos, actas de entrega de los que se desprendan que existen dichos créditos o deudas o que indique la relación entre acreedor y deudor.
- 3.- Certificaciones de los representantes de las organizaciones de la sociedad civil, como organizaciones, clubes o corporaciones del que se deduzca que su asociado debe una o más cuotas, por los servicios que estos presten.
- 4.- Contrato o declaración jurada por parte del arrendador en caso de controversias de arrendamiento, siempre y cuando se justifique que el arrendatario se encuentra en uso del bien.
- 5.- El trabajador cuyas remuneraciones mensuales o adicionales no hayan sido pagadas oportunamente para cuyo caso deberá acompañar el detalle de su reclamo.

3.18.2 Procedimiento

Es importante señalar que en este procedimiento tenemos dos particularidades, la primera que no se necesita el patrocinio de un abogado cuando el monto de la deuda no pasa de las tres remuneraciones básicas del trabajador en general y la segunda que radica en el señalamiento de un formulario por parte de la Judicatura para el cobro de esta deuda, al que debe obligatoriamente debe acompañarse el documento que hace exigible esta obligación.

3.18.3 Desarrollo

- 1.- Como toda acción jurídica inicia por la demanda que deberá contener la pretensión acompañada del documento en el cual se fundamenta la reclamación, presentada en el formulario extendido por la judicatura.

- 2.- Presentada la demanda el juzgador en el mismo auto de calificación dispondrá que se cite al demandado con el auto de pago para que el término de quince días de contestación, caso contrario el auto tomará la fuerza de cosa juzgada y se procederá con la ejecución disponiendo el embargo de los bienes respectivos que se hayan señalado en la demanda.
- 3.- En caso de contestación del deudor oponiéndose a la demanda, el juzgador convocará a audiencia única en la que se actuará toda la prueba empezando por la fase de saneamiento pasando a los alegatos de apertura y culminando con la prueba y alegatos de cierre, finalmente se dictará sentencia sobre la cual cabe recursos como los de aclaración, ampliación y apelación.
- 4.- En esta fase no es posible presentar una solicitud de medidas cautelares, ni reforma ni reconvencción.
- 5.- La reclamación generará el pago de intereses al máximo interés convencional desde la citación de la demanda, así como el interés por mora.
- 6.- Finalmente el pago de la deuda dará por terminado el litigio y se dispondrá el archivo por parte del juez, debiendo aclarar además que en cualquier estado del proceso se podrá proponer fórmula de pago que deberá ser aprobada por el juzgador.

3.19 Proceso de Ejecución

Al hablar de los procesos contenciosos que manifiesta el Código Orgánico General de Procesos; hablamos de aquellos procesos tradicionales que mayoritariamente se presentan ante las unidades civiles, razón por la que explicaremos que el proceso de ejecución se origina en un título ejecutivo y así se lo puede observar en el articulado que desde el artículo 362 a 413 del COGEP

El Código Orgánico General de Procesos, señala que son siete los títulos de ejecución entre los cuales se encuentran, por ejemplo los siguientes:

- 1.- Sentencia Ejecutoriada.
- 2.- Laudo arbitral.
- 3.- Acta de Mediación.
- 4.- Contrato prendario y reserva de dominio.
- 5.- La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologadas.
- 6.- Las actas transaccionales.
- 7.- La demás que establece la ley.

Cuando se habla de títulos de ejecución como los que hemos enumerado anteriormente debemos indicar que estas obligaciones deben reunir las condiciones de dar, hacer o no hacer algo, sin que importe si la obligación que contiene el título es en dinero o especie y el juzgador dispondrá el pago del dinero o la especie, siempre y cuando esta obligación se encuentre dentro de uno de los títulos de ejecución Art.363 COGEP.

En este tipo de procesos solo se convocará a audiencia de ejecución cuando dentro del término de cinco días contados a partir de la citación del pedido de ejecución se haya presentado oposición, sin que esto quiera decir que la ejecución se suspenda, el juzgador procederá exigir una garantía para el cumplimiento de la obligación principal y los fundamentos para oponerse o excepcionares será únicamente cuando se establezca una de las formas de extinción de la obligación como lo determina el Art. 373 del COGEP y son:

- 1.- Pago de la obligación.
- 2.- Transacción.
- 3.- Remisión.
- 4.- Novación.
- 5.- Confusión.
- 6.- Compensación.

En el caso de la ejecución de los títulos debemos mencionar que el pedido de ejecución debe cumplirse con requisitos de forma que establece el COGEP en su Art.372 del COGEP y que son los siguientes:

1. Autoridad ante quien se dirige la acción.
2. Datos generales del actor.
3. Datos generales del ejecutado.
4. Identificación del título habilitante que se adjuntara al pedido.
5. Fundamentación de la petición.
6. Petición debidamente firmada por el actor y el abogado.

Una vez presentado el pedido de ejecución el juez dictará mandamiento de ejecución de lo constante en el título de ejecución que en caso de incumplimiento se seguirá el trámite del apremio a través del embargo de los bienes que el demandado o ejecutado posea y que servirá para asegurar el pago de lo adeudado, culminando dicho trámite con el remate de los bienes embargados previo peritaje que establecerá el valor del bien.

Adicionalmente cuando hablamos del trámite para el cumplimiento del título de ejecución, debemos mencionar que en cualquier momento procesal se puede proponer una fórmula de pago que ponga fin a la pretensión, pero como ya se lo dijo anteriormente, el juzgador garantizará el cumplimiento solicitando al ejecutado que rinda una garantía que avale el cumplimiento de la obligación.

3.19.1 Audiencia de ejecución

La audiencia de ejecución acorde lo determina el Art.392 del COGEP seguirá los lineamientos que se establece para los demás procesos, esto quiere decir que, existirán los alegatos iniciales y presentación de la prueba así como la intervención de terceros, en segundo plano, la intervención del demandado o ejecutado estableciendo sus alegatos iniciales presentación de prueba, exposición de las partes ante el juez y finalmente la presentación de las alegaciones finales, con lo que se resolverá conforme a las pruebas aportadas.

En caso de inasistencia de una de las partes a la audiencia de ejecución el juzgador se servirá señalar un nuevo día y hora para que tenga lugar la audiencia que se convocará

en un término máximo de diez días, luego de lo cual se instalará con la parte que concurra y con quien se desarrollará la audiencia y en caso de inasistencia de ninguna de las partes se podrá proseguir con la causa una vez que se justifique la inasistencia y bajo pedido de la parte que así lo solicite al juzgador.

3.20 Procesos Especiales

3.20.1 Introducción

En torno a los procesos especiales únicamente haremos una pequeña síntesis de los aspectos fundamentales que rodean este tipo de casos por cuanto el presente estudio no abarca el análisis de los procesos contenciosos administrativos, tributarios y los procesos voluntarios, pero consideramos que es importante en virtud de que el Código Orgánico General de Procesos es la nueva norma procesal que regirá el procedimiento cuando sea necesario iniciar un proceso judicial con fundamento en lo administrativo y tributario, y sin ser menos importante los tramites de carácter voluntario así como el trámite ejecutivo por quien empezaremos.

3.20.2 Proceso ejecutivo

Otro de los procesos tradicionales que se encontraban recogidos en el Código de procedimiento Civil, es el tramite ejecutivo, mismo que se encuentra en el actual Código Orgánico General de Procesos a partir del Art. 347 y que para el cumplimiento o cobro de la obligación inserta en el título deben contener obligaciones de dar o hacer, requisito sin el cual no procede esta vía. Dentro del estudio de esta norma procesal no penal el código establece los tipos de títulos ejecutivos entre los cuales se encuentran los siguientes:

- 1.- Declaración de parte realizada bajo juramento ante un juez competente.
- 2.- Copia y la compulsa autentica de escritura pública.
- 3.- Letra de cambio.

- 4.- Pagaré a la orden.
- 5.- Testamentos.
- 6.- Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos.

3.20.2.1 Procedencia

Mediante esta vía se ejecutarán las obligaciones que sean claras, puras, determinadas y actualmente exigibles; además de considerar que el caso que la deuda tenga por origen el pago de dinero, deberá ser líquida o susceptible de liquidación mediante operación aritmética, a más de ello, deberá también considerarse la obligación de plazo vencido, esto quiere decir que el cumplimiento de la obligación se anticipa, así lo determina el Art.348 del COGEP.

3.20.2.2 Requisitos de procedimiento y procedibilidad

El COGEP, en su Art.349 a 350 establece que cuando el juzgador considere que la obligación contenida en el título o lo que es igual que el título no reúna las características de ejecutivo el juez denegará la acción ejecutiva; y en el caso que la demanda no reúna los requisitos exigidos para este tipo de procedimientos, o no se apareje el título a la demanda el juez no la admitirá a trámite, es decir será inadmisibile por esta vía.

3.20.2.3 Desarrollo

La acción ejecutiva inicia con la presentación de la demanda, así lo expone el Art.351 del COGEP, misma que si reúne los requisitos legales el juzgador la admitirá a trámite calificándola en los tres días posteriores a su presentación, demanda en la cual sí se justifica la titularidad de bienes del deudor se podrá solicitar medidas de carácter cautelar, cumplidas las mismas se procederá a la citación al demandado para que éste en el término de quince días de contestación a la misma considerando las siguientes opciones.

- 1.- Pagar o cumplir la obligación.
- 2.- Formulará oposición con la prueba.
- 3.- Rendir caución para suspender la medida cautelar.
- 4.- Reconvenir al actor con otro título ejecutivo.

En esta etapa cabe una explicación referente a los cuatro aspectos para contestación que no son excepciones, sino son argumentos de contestación, la primera reconociendo el pago, la segunda formulando oposición con la prueba y proponer excepciones, la tercera rendir caución para detener la medida cautelar impuesta de ser el caso y la cuarta la reconvencción con otro título, que compensaría la obligación.

3.20.2.4 Excepciones

El demandado podrá como estrategia de defensa en caso de existir oposición a la ejecución del título presentar excepciones que de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos se encuentran desarrolladas en su Art.353 y que son las siguientes.

- 1.- Inejecutabilidad del título.
- 2.- Nulidad formal o falsedad del título.
- 3.- Extinción total o parcial de la obligación exigida.
- 4.- Auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento ilícito o en el caso de llamamiento a juicio posterior a la calificación de la demanda el accionado podrá adjuntarla en ese momento lo que llevará como efecto la suspensión de la medida cautelar.
- 5.- Excepciones previas previstas en este Código.

3.20.2.5 Audiencia

En síntesis, al hablar de la Audiencia el Art.354 del COGEP, establece que el demandado presenta oposición en el tiempo que se le otorga para que proceda a contestar la demanda el juzgador notificará con la oposición en el término de tres días a la contraparte

y fijará fecha para la audiencia que por las características del trámite es audiencia única, misma que se convocará el término de veinte días contados desde la presentación de la oposición o reconvención.

La audiencia única a que se hace mención se lleva a cabo en dos partes que son la tónica de las audiencias en los trámites antes mencionados, la primer parte de la audiencia se efectúa con el objeto de sanear posibles casos que puedan incurrir en la nulidad del trámite y plantear los puntos de debate y la conciliación y la segunda parte que radica única y exclusivamente para el desarrollo de los alegatos y prueba, luego de lo cual el juzgador pronunciará su resolución y la sentencia a notificarse posteriormente de forma motivada.

En cuanto a los recursos que pueden presentarse de la sentencia emitida por el juzgador está el recurso de apelación que se considera con efecto no suspensivo, pero el demandado podrá caucionar para suspender la sentencia hasta conocer la resolución de segunda instancia. Cabe explicar que este tipo de procesos no existe o cabe la casación, así lo determina la ley. En ese mismo sentido establece la ley que como norma supletoria se aplicará lo dispuesto para el proceso sumario.

3.21 De las acciones contencioso tributarias y administrativas

3.21.1 Consideraciones generales

El objetivo de las acciones contenciosas tributaria y administrativa, es tutelar el derecho de la persona para ejercer el control de legalidad de las actuaciones de las instituciones pertenecientes al Estado entorno las actos administrativos, contratos y demás, esto es con el objetivo de evitar el abuso de estado por la incorrecta aplicación de la normativa tributaria o administrativa cuando esto perjudique al ciudadano como sujeto de la obligación tributaria o de cualquier otra índole que involucre al estado o sus dependencias.

Lo principal de los trámites contencioso tributario y contencioso administrativo, se enmarca en la pretensión, esto conseguir la nulidad del acto administrativo, para esto EL Código Orgánico General de Procesos, establece la acción de plena jurisdicción o subjetiva, a presentarse en los noventa días posteriores a la notificación con el acto impugnado y en los casos de acción objetiva o de exceso de poder se presentara la demanda has los tres años a partir de la notificación con el acto impugnado. Para el caso de temas o problemas que nazcan de temas contractuales, se podrá presentar la acción dentro del plazo de cinco años. Acciones de lesividad, se presentará en el término de treinta días, que se contará a partir del acto que provocó la lesividad. Para el caso de acciones contenciosas tributarias la demanda se presentará en el término de noventa días contados a partir de la notificación del acto impugnado. Las acciones por pago indebido se presentaran en el plazo de tres años desde que se produjo el pago.

3.22 De las acciones contenciosas tributarias

3.22.1 Del domicilio

Las acciones contenciosas tributarias conforme lo determina el Código Orgánico General de Procesos en su Art.318 se sujeta las siguientes reglas.

- 1.- El domicilio de las personas naturales será el de su residencia, negocio, donde realice su actividad económica o se efectúe el hecho generador.
- 2.- El domicilio de la persona jurídica será el señalado en el contrato social, estatuto, donde se ejecute la actividad económica o donde ocurra el hecho generador.
- 3.- Para el caso de los extranjeros que ejerzan su trabajo en el país, se considera el domicilio del que aparezca ejerciendo dichas funciones o percibiendo dichas remuneraciones, y en caso de no especificar domicilio se entenderá que es el de la capital de la república.

En ese mismo orden de ideas, el Código Orgánico General de Procesos, establece que las acciones contencioso tributarias que se tramitan por esta vía son las acciones impugnación, acciones directas y acciones especiales.

3.22.2 Acciones de impugnación

Se puede impugnar en materia contenciosa tributaria, todas las resoluciones, que emanen de ley secundaria, como reglamentos, ordenanzas, actos administrativos en materia tributaria que lesionen los derechos del sujeto pasivo, es decir sobre quien recae la obligación de tributar, o sobre quien se aplica la norma de carácter tributaria, así lo establece el rt.320 del COGEP.

3.22.3 Acciones directas

En torno a las acciones directas que determina el Código Orgánico General de Procesos en su Art.321, establece que mediante acción directa se tramitarán por ejemplo la declaratoria de prescripción de créditos tributarios, intereses y multas; así también las reclamaciones por pago indebido, pago en exceso o de lo debidamente pagado, mediante resolución debidamente notificada.

3.22.4 Acciones especiales

El Código Orgánico General de Procesos en su Art.321 establece que as acciones especiales, se presentarán en contra de las excepciones a la coactiva, en contra de tercerías excluyentes de dominio, adicionalmente este código, determina que este tipo de acciones se dirigirán en contra de las providencias dictadas en procedimientos de ejecución, conflictos de competencia entre autoridades de distintas administraciones tributarias, del recurso de queja, del pago por consignación de créditos tributarios, nulidades del procedimiento coactivo, por crédito de tributos, nulidades del remate y las subastas,

acciones en contra de registradores de la propiedad cuando se han negado a inscribir actos o contratos, por razones de carácter tributario, etc.

3.23 De la acción contencioso administrativo

En las acciones contencioso administrativas tenemos exclusivamente tres tipos de acciones que a continuación las desarrollamos como son, la acción de plena jurisdicción, nulidad y las de lesividad y especiales mismas que se desarrollan en el Art.326 del COGEP.

3.23.1 Acciones de plena Jurisdicción

La tramitación de las acciones contenciosas administrativas, se tramitará por esta cuando se presenten acciones de plena jurisdicción o subjetiva o cuando por actos de la administración se lesionen derechos subjetivos, de esta forma se observa que el objetivo es volver las cosas a su estado anterior, es decir antes del hecho que ocasionó la lesión del derecho subjetivo.

3.23.2 Acciones de nulidad o exceso de poder

Esta acción tiene por objeto, la declaración de la nulidad del acto administrativo cuando se observe que existen vicios legales, y se presentará por quien tenga interés directo, para que su derecho se restituya de forma inmediata.

3.23.3 Acción de lesividad y especiales

La acción de lesividad y especiales, la primera tiene por objeto revocar el acto administrativo que genera un derecho subjetivo a favor del administrado y que lesiona el interés público, y finalmente tenemos las acciones especiales, como el silencio administrativo, pago por consignación, responsabilidad objetiva del estado, nulidad del

contrato propuesto por el Procurador General del Estado y controversias en materia de contratación pública.

3.23.4 Procedimiento

En torno a la tramitación de las causas contenciosas administrativas y contenciosas tributarias, el Código Orgánico General de Procesos Arts.327 a 331, establece que se tramitarán mediante trámite ordinario a excepción de las acciones por silencio administrativo en el caso *administrativo* que se tramitarán mediante trámite sumario, al igual que en el tema tributario las acciones de impugnación y directas por trámite ordinario y las acciones especiales mediante trámite sumario; en conclusión la lógica que es establece para este tipo de trámites sería; una etapa de saneamiento y precisión de los puntos de debate, una audiencia preliminar y una audiencia de juicio.

3.24 Trámites Voluntarios

Es importante dentro del estudio y análisis del Código Orgánico General de Procesos, los Arts. 334 a 346 donde encontramos los trámites de jurisdicción voluntaria que se tramitan mediante una sola audiencia, en este tipo de trámites tenemos el pago por consignación, rendición de cuentas, divorcio por mutuo acuerdo, inventarios y la autorización de venta de bienes de niños, niñas y adolescentes o sujetos a guarda. La audiencia se convocará en los diez días posteriores a la citación donde los concurrentes presentaran la prueba, luego de lo cual el juez resolverá aceptando o negando el pedido. En caso que existiera oposición se tramitara vía sumaria.

Como se ha podido observar en el desarrollo de este trabajo, hemos iniciado el estudio de los procesos contenciosos cuya característica moderna es la concentración, tomando como punto de partida al trámite ordinario, clásico del procedimiento civil, siguiendo con trámite monitorio nuevo en el procedimiento civil, el proceso de ejecución y los procesos especiales dentro de los cuales tenemos al ejecutivo, contencioso tributario, contencioso administrativo y finalmente los trámites voluntarios, mismos que en el presente

estudio no guardan un orden conforme lo determina El Código Orgánico General de procesos, sino un orden desde la perspectiva clásica del trámites por excelencia pertenecientes al estudio procesal civil, incorporando la novedad del trámite monitorio y de ejecución, para finalmente realizar el estudio de los procesos especiales que pertenecían exclusivamente al proceso civil, como es el trámite ejecutivo, que también lo teníamos en el Código de Comercio, las de jurisdicción contenciosa administrativa y tributaria que pertenecían a un cuerpo ajeno normativo al civil, puesto que tenía su propia normativa y finalmente los trámites voluntarios que por sus características no pertenecen al estudio de procesos contenciosos por ser de naturaleza voluntaria, pero que es necesario al menos mencionarlas por ser parte de este nuevo cuerpo normativo denominado Código Orgánico General de Procesos.

Finalmente dentro del desarrollo del presente trabajo, como se planteó en el plan de tesis hemos podido alcanzar los resultados esperados, como haber demostrado la necesidad del tránsito del sistema escrito al sistema concentrado oral, no solo por exigencia constitucional, sino por estar a la par de países de la región que nos llevan varios kilómetros de recorrido en la aplicación de oralidad en materia procesal civil.

En ese mismo orden de ideas se ha podido demostrar que con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos a través de la aplicación de plazos razonables para cada trámite se logrará una justicia más pronta y oportuna.

Es así que con el presente trabajo se dota de un documento de importancia para el estudiante y profesional de derecho, pues en el mismo se desarrollan de forma concreta los puntos importantes de estudio de la nueva normativa, que servirá como una herramienta de apoyo tanto en consulta como para preparación de audiencias y así estar preparados frente a este nuevo código que modifica la realizad procesal en materia civil.

3.25 Conclusiones y Recomendaciones

3.25.1 Conclusiones

C1. La tramitación escrita de los juicios civiles ha dejado observar la falta de procedimientos concentrados, atentatorios en toda forma a los principios constitucionales de celeridad, concentración e inmediación impidiendo la economía procesal por el mismo hecho de no contar con procedimientos uniformes.

C2. En materia civil y procesal civil se ha evidenciado la mora constitucional en la aplicación de procedimientos concentrados, debiendo haber transcurrido casi dos décadas para contar con un nuevo código que concentre las actuaciones procesales para dar vida a la oralidad en las diferentes contiendas civiles denominado Código Orgánico General de Procesos.

C3. El estudio de derecho comparado ha demostrado que el Ecuador tenía la obligación de transitar de proceso escrito al proceso concentrado oral aplicando reformas que introduzcan la tramitación concentrada oral en materia civil y no quedar al margen de las nuevas tendencias en materia civil y procesal civil.

C4. Con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos se conseguirá que la administración de justicia en la tramitación de los nuevos juicios civiles serán más rápidos, con procedimientos uniformes, concentrados en la presentación y contradicción de la prueba lo que nos llevará a la tan anhelada economía procesal, fuente de todo trámite moderno no solo civil.

3.25.2 Recomendaciones

R.1 Frente al análisis del presente trabajo, se recomienda en primer término a los estudiantes y profesionales de derecho introducirse en el estudio doctrinario en materia civil

y procesal civil, pues solo así se entenderá la evolución del derecho privado y se entenderá la necesidad de los cambios normativos en materia civil y procesal civil.

R.2 Es importante recomendar a los estudiantes y profesionales de derecho realizar un estudio y análisis constitucional de los principios que introducen la oralidad en materia procesal civil y entenderlo frente al hecho de la demora en la aplicación de este sistema en materia civil y procesal civil, para así entender la importancia de la aplicación y el reto que significa entender la lógica procesal en esta nueva materia.

R.3 Frente a la nueva normativa procesal civil introducida a través del Código Orgánico General de Procesos, se recomienda el estudio de derecho comparado, pues a través del conocimiento de experiencias de países de la región que manejan éste sistema podremos identificar puntos coincidentes que servirán para poder entender la práctica procesal oral tomando como punto de partida las experiencias de otros países y compararla con nuestra realidad.

R.4 Finalmente, se recomienda a los estudiantes, profesionales del derecho y gente en general profundizar en el estudio de la nueva normativa del Código Orgánico General de Procesos para estar preparados para asumir la responsabilidad en la defensa en los nuevos litigios civiles cuya lógica ha cambiado su tramitación.

Bibliografía

Azula Camacho (2008).Manual de Derecho Procesal. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Tercera Edición. Bogotá Colombia: Editorial Temis S.A

Aguirre, B, (2013) Líneas para un proceso de reforma a la justicia civil en Ecuador.

Berizonce, R. (2013). Los Juicios Orales en Argentina. México: Universidad Autónoma de México

Cabanellas De Las Torres,G.(2003). Diccionario Jurídico Elemental. Actualizado, Corregido y Aumentado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas.16 Edición. Argentina: Editorial Eliasta.

Cevallos, B. (1963). Historia del derecho civil ecuatoriano, Volumen 1. Ecuador: Editorial Talleres Gráficos Nacionales

Couture, E. (1997). Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Buenos Aires : Ediciones de Palma.

Defensoría Pública del Ecuador. (2013). Reforma Civil varias miradas al Ecuador y América Latina. Segunda Edición. Quito: Editorial Arial.

Echandia,D.(2001). Compendio de derecho procesal. Teoría general del porceso. Editorial ABC, Bogotá

Espinosa, G. (1999). La más práctica enciclopedia jurídica Volumen IV. Quito: Editorial Don Bosco.

Gimeno, S. (1981) Fundamentos del derecho Procesal, Civitas, Madrid

Guzmán Arias, R.(2014). Necesidad de una Reforma en el Proceso Civil Ecuatoriano, para la efectiva realización del Mandato Constitucional de la Oralidad. Tesis para la obtención del título de Magister en Derecho Civil y Procesal Civil. Universidad Técnica Particular de Loja, Loja, Ecuador

Martin Tortabu, M. (2011). La Oralidad en el Proceso Civil Venezolano. Tesis Doctoral para optar al título de doctoren ciencias, Mención Derecho. Universidad Central de Venezuela, Caracas, Venezuela

Montesano, L. (2013). Oralidad y Debido Proceso Teoría General del Modelo Oral Civil y Valoración de las Pruebas. Edición 75. México: Editorial Porrúa.

Morello,A. (2001). El Proceso Civil Moderno. La Plata: Editorial Platense.

Monrroy,G. (2009). Teoría General del Proceso. Lima : Editorial Communitas.

Schonke,(1950). Derecho Procesal Civil, trad. Española de la 5ª.ed. alemana, Bosch editora, Barcelona.

Vásquez, J. (2013). La Oralidad en el Moderno Proceso Civil Español. Implantación y Dificultades de la Oralidad. México: Universidad Autónoma de México.

Fuentes de Internet

El proceso en el sistema Jurídico de los Estados Unidos.26 de mayo del 2013, de <http://traduccionjuridica.es/que-es-el-common-law/>

José Fernández salvador. Descargado 23 de febrero del 2015, de <http://www.diccionariobiograficoecuador.com>

Ramirez,E (2014) Los Principios del Proceso Civil <http://www.eumed.net/rev/cccss/07/eerb2.htm>

Cruz, S (2008). LA ORALIDAD EN LA JUSTICIA. EL CASO BRASILEÑO. Descargado el 15 de marzo del 2015, de <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122008000200005>

Baca,W (2005).El Juicio Ordinario. Descargado el 01 de marzo del 2015, de <http://www.derechoecuador.com>

Normas Complementarias

Constitución de la República del Ecuador

Código Civil

Código de Procedimiento Civil

Código Orgánico de la Función Judicial
Proyecto de Código Orgánico General de Procesos

Referencias electrónicas

www.derechoecuador.com

www.juridicas.unam.mx